

EL DONATIVO DE 1629 EN LA ANDALUCÍA BÉTICA¹

The Donation of 1629 in Andalusia

Ramón LANZA GARCÍA

Universidad Autónoma de Madrid
Correo-e: ramon.lanza@uam.es

RESUMEN: El empeoramiento de los problemas financieros de la Monarquía durante 1629 movió a Felipe IV a solicitar un donativo general, llamado de las guerras de Italia, el segundo pero el más cuantioso de los que pidió en su largo reinado. El presente artículo estudia algunas cuestiones que plantea la comisión que llevó a don Alonso de Cabrera por tierras de Jaén, Córdoba y Sevilla, y que todavía no se conocen del todo bien, como son el importe de los ofrecimientos, los medios y arbitrios empleados por las corporaciones locales para su recaudación, las mercedes a que dieron lugar y la medida en que pudieron cambiar o no los rasgos esenciales del sistema fiscal castellano de privilegio, tributación indirecta e intermediación local que unían estrechamente las haciendas locales con la hacienda real.

Palabras clave: donativo, arbitrios municipales, mercedes, fiscalidad, Castilla, siglo XVII.

ABSTRACT: When the financial problems of the Monarchy worsened in 1629 due to the wars in Italy, Philip IV requested a general aid or

1. Una versión previa de este trabajo fue presentada en el Seminario de Investigación *Continuidades y permanencias en la Real Hacienda española durante la Edad Moderna*. Universidad de Navarra, Pamplona, 17 de junio de 2010. Los comentarios de Agustín González Enciso, Rafael Torres Sánchez y José Ignacio Andrés Ucendo fueron muy útiles para la mejora del texto final, por lo que les estoy sinceramente agradecido. Asimismo quisiera reconocer la ayuda recibida del Ministerio de Ciencia e Innovación, que ha financiado el Proyecto de Investigación *Fisco y mercado: fiscalidad, derechos de propiedad y cambio institucional en la España del siglo XVII*, HAR2008-05425.

donation, the second and most substantial of his long reign. This article studies some questions about the commission that took don Álvaro de Cabrera to the Andalusian provinces of Seville, Córdoba and Jaén, and that we still do not know very well, for example, the receipts, the forms of collections, especially in the local communities, the grants offered by the King to the donors and in which measure the donations changed, or not, the nature of the Castilian tax system characterized by the privilege, indirect taxation and local intermediation that closely joined the local and royal finances.

Key words: donation, local taxes, royal grants, royal finance, Castile, seventeenth century.

1. INTRODUCCIÓN

Los problemas financieros por los que atravesaba la Monarquía empeoraron en el año 1629 con motivo de los preparativos de guerra en Italia, donde era preciso afrontar la amenaza de una invasión francesa². Una vez más el rey Felipe IV se encontraba en la necesidad, agravada por la pérdida de la flota de Nueva España a manos de los holandeses en septiembre del año anterior, de recurrir a los súbditos en demanda de nuevos recursos. De acuerdo con la doctrina de la época, la petición de nuevos impuestos debía esperar al consentimiento del Reino junto en Cortes, que en 1623 habían aprobado una ampliación del servicio de millones y en 1632 serían llamadas a conceder otros aún más cuantiosos³. Ante la urgencia del momento cabía también la posibilidad de utilizar medios extraordinarios que por ser regalías de la Corona podían introducirse al margen de las Cortes, con la sola autoridad real. De modo similar a como había hecho en otras ocasiones, el rey decretó el secuestro de la plata que habían traído los galeones y la retención de la mitad de los intereses de los juros poseídos por extranjeros. Asimismo decidió solicitar un nuevo donativo de carácter general, llamado precisamente el de las guerras de Italia, cuando todavía estaba a la espera de terminar la recaudación del que había pedido en 1625. A estos siguieron los de 1632 y 1636, que juntos los cuatro proporcionaron, según el tanteo del contador Tomás

2. ELLIOTT, J. H.: *El conde-duque de Olivares. El político en una época de decadencia*. Barcelona, 1990, p. 371.

3. FORTEA PÉREZ, J. I.: *Las Cortes de Castilla y León bajo los Austrias. Una interpretación*. Valladolid, 2008, pp. 232-238 y 255-258.

de Aguilar, unos 13 millones de ducados, cifra nada despreciable si se considera el hecho de no ser un ingreso regular de la Hacienda⁴.

La petición de donativos no era un medio desconocido en Castilla, aunque hacía tiempo que estaban en desuso⁵. Las ventajas que ofrecía a la Corona no eran desdeñables. Desde el punto de vista doctrinal se trataba de un ofrecimiento espontáneo que los súbditos hacían al Rey como prueba de afecto para ayudarle en momentos de necesidad. Así pues, no se trataba de un tributo ni de un servicio, sino de un don gracioso y desinteresado del que no cabía esperar recompensa. Si no era una carga ni un contrato tampoco estaba limitado por privilegios de exención estamental, provincial o corporativa y, además, lo que no era menos importante, tampoco precisaba de la previa sanción de las Cortes para hacerlos efectivos⁶. Estas consideraciones, más los resultados para nada despreciables del donativo «viejo» de 1625, hacían esperar una cuantiosa recaudación, por lo que no debe extrañar que las autoridades se decidieran a pedir un nuevo donativo en esta ocasión de las «guerras de Italia»⁷.

La disposición de las corporaciones locales a contribuir con un nuevo donativo empezó a conocerse durante los meses de abril y mayo de 1629 por medio

4. ARTOLA, M.: *La Hacienda del Antiguo Régimen*. Madrid, 1982, p. 108. A la vista del tanteo los cuatro donativos generales citados proporcionaron el 4% de todos los ingresos percibidos por la Hacienda real entre 1621 y 1640, si bien con posterioridad a esta fecha aún faltaban algunos plazos por cobrar. Si se compara con los ingresos estrictamente fiscales de la Corona de Castilla, el porcentaje sube al 10% aproximadamente, según los datos de ANDRÉS UCENDO, J. I. y LANZA GARCÍA, R.: «Estructura y evolución de los ingresos de la Hacienda Real de Castilla en el siglo XVII», *Studia Historica. Historia Moderna*, 30, 2008, pp. 180-181.

5. El donativo de 1590 dio resultados «de consideración», no así el de 1603, cuya recaudación todavía no había concluido en 1612, según DOMÍNGUEZ ORTIZ, A.: *Política y Hacienda de Felipe IV*. Madrid, 1983, 2.^a edición, p. 281.

6. FORTEA PÉREZ, J. I.: «Los donativos en la política fiscal de los Austrias (1625-1637): ¿servicio o beneficio?», en RIBOT GARCÍA, L. A. y DE ROSA, L. (dirs.): *Pensamiento y política económica en la Época Moderna*. Madrid, 2000, pp. 37-38 y 41. Del mismo autor, el reciente trabajo «El donativo de 1625 en el realengo andaluz», en MARCOS MARTÍN, A.: *Homenaje a José Luis Rodríguez de Diego*. Valladolid, 2010.

7. Además de los breves comentarios sobre este donativo que hace DOMÍNGUEZ ORTIZ, A.: *Política y hacienda*, p. 283, caben destacar los estudios sobre Galicia y Guipúzcoa que han realizado EIRAS ROEL, A. (ed.): *Actas de las Juntas del Reino de Galicia*, vol. II. Santiago de Compostela, pp. 505-509, y TRUCHUELO, S.: *Gipuzkoa y el poder real en la Alta Edad Moderna*. San Sebastián, 2004, pp. 272-278, además del más reciente sobre Castilla la Nueva de LANZA GARCÍA, R.: «El donativo de las Guerras de Italia (1629): estudio del caso del arzobispado de Toledo y la provincia de Guadalupe», *Obradoiro de Historia Moderna*, vol. 19, 2010, pp. 129-163. Sobre los asientos de Córdoba y Sevilla son imprescindibles las aportaciones de BERNARDO ARES, J. M. de: «Presión fiscal y bienes de propios a principios del siglo XVII», *Axerquia. Revista de Estudios Cordobeses*, n.º 2, 1981, pp. 129-142, y MARTÍNEZ RUIZ, J. I.: *Finanzas municipales y crédito público en la España Moderna. La hacienda de la ciudad de Sevilla, 1528-1768*. Sevilla, 1982, pp. 265-268 y 311-312.

de la correspondencia que los corregidores remitieron al Consejo de Castilla, de donde parece ser había partido la iniciativa. El Cardenal Presidente ya contaba el 26 de junio con un informe al respecto. Ahora, en vez de confiar la recaudación a los corregidores, como había ocurrido en 1625, se recurrió al procedimiento tradicional que consistía en enviar a unos ministros investidos de autoridad real en virtud de sendas comisiones de carácter específico y temporal, por las cuales podían dictar justicia en las áreas para las que habían sido comisionados⁸. En realidad ya el 22 de abril se habían despachado cédulas de comisión a los ministros que debían salir a las provincias del Reino a pedir el donativo⁹. José González se ocupó de Galicia, Asturias, Vizcaya, Guipúzcoa y León; García de Avellaneda de Salamanca, Valladolid y Castilla la Vieja; Juan de Chaves fue a Extremadura; Antonio de Camporredondo se quedó en Madrid; Fernando Ramírez Fariña salió a Toledo y Guadalajara; Melchor de Molina a los obispados de Cuenca y Sigüenza; Juan Chumacero fue a los reinos de Murcia y Granada, y Alonso de Cabrera a la Baja Andalucía¹⁰.

Cada uno partió con una lista de los lugares que debían visitar, aunque podían extenderla a otros si lo consideraban oportuno. Una vez en su destino debían explicar a corporaciones y particulares el estado de las necesidades presentes de la Monarquía con el fin de moverles a que acudieran en ayuda del Rey, dando a entender que cualquier ofrecimiento sería reconocido con no menores pruebas de generosidad¹¹. Los ministros reales debían hacer asimismo las juntas de las personas que mejor les pareciere, convocar ayuntamientos, comunidades y gremios, visitar las cárceles, ver los libros de los concejos y ayuntamientos, las cuentas de propios, pósitos y arbitrios, «y otros cualesquier que tuvieren para hacer las ejecuciones y cobranzas que convinieren». Por último, la cédula de comisión incluía el poder para conceder las gracias, mercedes y facultades que solían otorgarse por el consejo de Cámara, de tal modo que los comisionados regios podían anticipar los privilegios con los que esperaban despertar en los súbditos,

8. PIETSCHMANN, H.: *Las reformas borbónicas y el sistema de intendencias en Nueva España. Un estudio político administrativo*. México, 1992, p. 41.

9. AGS, DGT, Inv. 24, leg. 1375, *Licenciado Don Fernando Ramírez Fariñas. Copia de la Cédula Real que se dio a los Señores que salieron fuera de la Corte en el particular del servicio de los soldados*.

10. AGS, DGT, Inv. 24, legs. 1296 y 1375 (Ramírez Fariña), 1303 (García de Avellaneda), 1316 y 1317 (Chumacero), 1344 y 1363 (Cabrera), 1366 (González), 1385 (Chaves) y 1409 (Molina), y CG, leg. 3179 (Camporredondo).

11. La Real Cédula encomendaba a los ministros que ante comunidades locales y eclesiásticas «representaréis las necesidades presentes y la seguridad con que quedo de la demostración con que han de servir en ellas, y que *me daré por muy servido en general y particular de lo que en esta parte hicieren y ayudaren* a su mejor cumplimiento».

sobre todo en las comunidades locales, la confianza que les moviera a ofrecer grandes donativos a Su Majestad.

Así concebido, el donativo podía canalizar las peticiones que las corporaciones y los particulares dirigían en circunstancias normales a los consejos de la Monarquía, pero concentrándolas en el tiempo, de modo tal que puede decirse que refleja el conjunto de preferencias dominantes en la sociedad castellana en un preciso momento. Los donativos, como veremos, iban acompañados por mercedes y facultades que respondían a la solicitud de los súbditos y que, por lo mismo, traslucen las aspiraciones de conseguir determinados privilegios por medio de la gracia real¹².

Aunque el donativo era considerado una ayuda en prueba de amor filial, gratuita y sin más esperanza de recompensa que el recíproco afecto que el Rey debía a los súbditos, en cuanto tutor de la comunidad, en la práctica era fácil confundirlo con un servicio, al igual que el ofrecimiento libre, espontáneo y voluntario podía serlo con la obligación de contribuir a las cargas comunes que exigía la defensa de la Monarquía¹³. A la hora de la verdad, la cuantía del donativo dependía del acuerdo entre el súbdito y el Rey, a la manera de un servicio, término, por cierto, al que se refiere la documentación de modo reiterado, o de un asiento, como fue llamado el de Sevilla. En cuanto tal servicio, estaba sujeto a las cláusulas contractuales recogidas en una escritura de obligación que comprometía a las dos partes, el súbdito y el Rey, en cuyo nombre firmaba el comisario.

2. LA COMISIÓN DE DON ALONSO DE CABRERA

Don Alonso de Cabrera era de origen cordobés, pertenecía a una familia de altos funcionarios reales y había sido nombrado consejero de Castilla el 11 de abril de 1617, por lo que contaba con una larga experiencia en la administración de justicia cuando fue nombrado para esta comisión¹⁴. Aunque no conocemos el itinerario completo, sabemos que el 4 de mayo salió de Ciudad Real, donde había estado dos días, el 13 llegó a Úbeda, desde allí pasó a Baeza y luego a Jaén, donde llegó el 23. El 5 de julio estaba en Xerez de la Frontera y el 23 visitó

12. Sobre este concepto véase DE DIOS, S.: *Gracia, merced y patronazgo real. La Cámara de Castilla entre 1474-1530*. Madrid, 1993, pp. 329-334.

13. Sobre los principios jurídico políticos del sistema fiscal de los Austrias y su evolución, véase la reciente síntesis de FORTEA PÉREZ, J. I.: «Négocier la nécessité: roi, royaume et fisc en Castille au temps des Habsbourg», en DUBET, A. (coord.): *Les finances royales dans la monarchie espagnole (XVIe-XIXe siècles)*. Rennes, 2008, pp. 259-275.

14. Estas noticias proceden de FAYARD, J.: *Los miembros del Consejo de Castilla (1621-1746)*. Madrid, 1982, pp. 90, 110, 210, 457 y 508. A su muerte fue sustituido por don Antonio de Contreras.

el ayuntamiento de Sevilla. La estancia en su tierra natal se demoró seguramente hasta noviembre, pues el día tres firmaba el asiento con la ciudad de Córdoba en nombre de Su Majestad.

En todas partes el procedimiento comenzaba con la visita al ayuntamiento, donde el comisario regio presentaba el contenido de la cédula de comisión y exponía el estado de necesidad de las finanzas reales. Con «su agrado y autoridad», «con su mucha prudencia», y al cabo de varias horas de deliberaciones, según informaban los corregidores de Úbeda y Ciudad Real, don Alonso podía convencer a los regidores para que mejoraran los servicios que inicialmente habían ofrecido. A veces era preciso un poco más de tiempo. Algunos ayuntamientos nombraron una comisión formada por varios regidores y jurados para tratar este asunto, proponer los medios y arbitrios más adecuados a la paga del donativo de acuerdo con el estado de las finanzas locales y solicitar al rey mercedes de nuevo o en confirmación de antiguos privilegios. Así, por ejemplo, la ciudad de Sevilla aprobó el 20 de agosto la propuesta de asiento que hicieron sus apoderados, el 3 de septiembre otorgó escritura de obligación y el 18 de febrero de 1630 fueron despachadas las cédulas reales con las que el donativo, los medios para pagarlo y los privilegios solicitados en reciprocidad podían darse ya por definitivamente aprobados¹⁵. Entre tanto se entiende que el comisario y el Consejo y Junta del Donativo habían examinado si las facultades y mercedes que habían sido solicitadas eran aceptables o no.

El proceso podía alargarse si un tercero denunciaba que los medios elegidos eran perjudiciales para el común o que las mercedes reales contradecían antiguos privilegios. A veces alguien reclamaba una determinada merced para adquirirla por el tanto o pujando con una cantidad mayor, como solía suceder con determinados oficios concejiles. En casos de cierta gravedad podía ser necesario convocar a concejo abierto para que los vecinos revisaran las propuestas de financiación que acompañaban el donativo, como sucedió en la villa de Porcuna a propósito del acrecentamiento de oficios¹⁶.

Las noticias acerca del donativo solicitado por don Alonso de Cabrera que se conservan en el Archivo General de Simancas se reducen al libro de cuentas que se formó a partir de los testimonios originales del escribano de la comisión, que fue Martín Martínez de Medrano¹⁷. Por orden de Su Majestad de 15 de abril de 1630 debía dar

15. MARTÍNEZ RUIZ, J. I.: *op. cit.*, p. 266. La referencia a la obligación, en AGS, CJH, libro 211, fol. 203. Un traslado manuscrito de la propuesta de asiento aprobada en el ayuntamiento de Sevilla se encuentra en AGS, DGT, Inv. 24, leg. 1344, fol. 218-3. Un ejemplar impreso en AGS, CJH, leg. 672.

16. AGS, DGT, Inv. 24, leg. 1344, fol. 169.

17. AGS, DGT, Inv. 24, legs. 1344 y 1363, *Don Alonso de Cabrera, del Consejo y Cámara de Su Majestad. Libro 1º de lo que montó el Donativo con que se sirvió a Su Magd en el distrito que le tocó.*

relación por menor de todos los donativos y servicios graçiosos o por otra cualquier causa que se hicieron en el dho distrito por cualesquier personas y conçejos y por qué causas y qué cantidad se obligó a pagar a cada uno y a qué plaços y lo que se a cobrado y de quién y en cuyo poder a entrado y en qué partes se obligaron los deudores a haçer las pagas con todo lo demás que hubiere y tubiere que adbertir para que en los libros de Su Majestad del dho donativo aya la buena quenta y Raçón que es neçesario.

En efecto, cada cuenta indica el nombre de la persona o comunidad que hacía el donativo, los términos fundamentales de la obligación como el importe, los plazos y la especie en que había de pagarse, si plata o vellón, la referencia a las cédulas y provisiones que reconocen las mercedes y facultades reales concedidas por el rey a los contribuyentes, si puede llamárseles así, y, por último, la forma de pago hasta la liquidación final del donativo, en que suelen mencionarse los libramientos y cartas de pago que, si fueran completos, podrían permitirnos conocer la distribución final del donativo. A partir de este libro fueron elaborados los llamados libros de plazos y deudas, así como diversos sumarios que aparecen en éste y otros documentos. Al comienzo de este libro se encontraban también los traslados de cédulas y órdenes y las originales tocantes a consignaciones, pero fueron mudados a otro, de modo que no siempre podemos conocer algunos detalles de la operación.

Así pues, como puede deducirse de las palabras anteriores, el documento presenta varias lagunas, las cuales sorprenden en comparación con el rigor y la profusión de detalles que presentan los libros de algunas otras comisiones como la de don Fernando Ramírez Fariña¹⁸. Al parecer, según se indica en la cabecera del documento, Antonio Sánchez de Taybo estuvo en la ciudad de Sevilla más de dos años con una comisión real para tomar las cuentas y ajustar los débitos del donativo, pero los papeles se quedaron en poder del escribano que le asistió, de modo que no era posible «saber lo que se debe... y es necesario que vengan estos papeles, ni tan poco está ajustado lo del partido de Córdoba»¹⁹.

La documentación que manejamos es, por tanto, un traslado de otra original y mucho más voluminosa, pero perdida, en la que debían estar las *escrituras de obligación*, que una vez liquidado el donativo eran devueltas a los contribuyentes, los *memoriales* que éstos presentaron al comisario regio para informar de sus ofrecimientos y pretensiones, y los traslados de *cédulas y provisiones reales* que

18. LANZA GARCÍA, R.: art. cit., pp. 129-163.

19. AGS, DGT, Inv. 24, leg. 1363. Gracias a MARTÍNEZ RUIZ, J. I.: *op. cit.*, p. 268, sabemos que el contador estuvo en Sevilla en 1638.

confirmaban los medios de que podían valerse para la paga del donativo, además de las mercedes que recibían en compensación²⁰.

3. EL DONATIVO DE PARTICULARES LAICOS Y ECLESIASTICOS

Sin duda, don Alonso de Cabrera hizo un gran trabajo, a pesar de que visitó pocos lugares. Como puede verse en la Tabla 1, el libro de cuentas recoge 675 ofrecimientos por un valor de 687.063.655 maravedíes, equivalentes a 1.832.170 ducados. Ningún otro consejero pudo alcanzar siquiera la mitad de esta cifra, que supone, por lo que vamos conociendo, casi una tercera parte de los 6,1 millones de ducados que arrojó el donativo de 1629²¹. La mayoría de los donativos fueron ofrecidos por particulares, sobre todo laicos, y, en menor medida, eclesiásticos. Sin embargo, como era de esperar, las mayores cantidades fueron aportadas por las corporaciones locales, nada menos que el 75,77 por 100 del total. En comparación, los eclesiásticos contribuyeron muy poco, aunque extraña la ausencia de instituciones como los cabildos eclesiásticos de Sevilla, Cádiz, Jaén y otras no tan ricas pero importantes, cuando la de Córdoba ofreció 11.000 ducados²². Los laicos ofrecieron 426.536 ducados y los eclesiásticos 17.453 por los cuales recibieron mercedes de muy diverso tipo, que vamos a considerar en su conjunto.

20. Acerca de la formación y actuaciones de la Junta del Donativo poco podemos saber, excepto algunas noticias sueltas que aparecen entre los papeles del Consejo y Juntas de Hacienda y los Libros de Cédulas del Donativo. AGS, CJH, libros 132, 134, 137, 138, 156, 161, 172, 192, 211, 219, 232 y 257.

21. En realidad, el total debió de ser un poco aunque no mucho mayor, porque el documento presenta varias lagunas: por ejemplo, de la villa de Martos sólo se menciona una carta de pago de 21.000 reales emitida el 21 de julio de 1631 por cuenta de los 2.000 ducados que todavía adeudaba. En el total tampoco hemos incluido los ofrecimientos que no tuvieron efecto porque o pasaron por el Consejo de Hacienda, como fue el caso de los privilegios de hidalguía –concretamente la que solicitó Alonso de Balbuena, regidor de la villa de Utrera–, o no tuvieron efecto, unos por haber sido denegados por el Consejo y Junta del Donativo –caso del capitán Juan Ortega que ofreció 1.350 ducados por el oficio de alguacil mayor de Castilblanco, el caballero de Santiago don Fernando Fernández Marmolejo, cuyos 600 ducados por el alguacilazgo mayor de Palomares fueron superados por los 2.000 que ofreció don Diego Pérez de Guzmán, veinticuatro de la ciudad de Sevilla–, y otros porque alguien contradijo la solicitud, caso de Juan Ibáñez de Ávila, que pretendió comprar el oficio de alférez mayor de Valdepeñas por 1.500 ducados, pero la villa salió a comprarlo por el tanto.

22. Los obispos de Sevilla y Cádiz sirvieron por medio de don Antonio de Camporredondo. AGS, CG, leg. 3179.

TABLA 1: *Donativo del distrito de don Alonso de Cabrera (1629)*

	N.º	%	MARAVEDÍES	DUCADOS	%
Comunidades locales	51	7,55	520.567.500	1.388.180	75,77
Laicos	612	90,67	159.951.155	426.537	23,28
Eclesiásticos	12	1,78	6.545.000	17.453	0,95
TOTAL	675	100,00	687.063.655	1.832.170	100,00

Fuente: AGS, DGT, Inv. 24, legajos 1344 y 1363.

Entre todas las mercedes destacan especialmente dos: las que implican alguna modificación de los derechos de propiedad o proporcionan alguna ventaja de tipo económico, y las que se refieren a la compra, perpetuación y cambios en el uso de los oficios públicos. Las primeras sumaron 115 y 64.577.100 maravedíes –el 38,79 por 100 del total–, las segundas nada menos que 372 y otros 91.029.705 maravedíes –el 54,67 por 100–. En comparación, los perdones y remisiones de penas representaron una pequeña proporción y aún menos las naturalizaciones, legitimaciones y otras mercedes que podemos llamar de carácter civil. El perdón o la remisión de penas por contrabando de dinero, desacato y homicidios fueron pocos y de escaso valor, aunque no baratos cuando comprobamos que valieron más de 600 ducados por término medio. Aunque pueden parecer llamativos y aun escandalosos en cuanto ejemplo de justicia venal, debemos tener en cuenta que en la época se consideraba el delito como un litigio entre partes que podía ser resuelto mediante composición, en la que entraba naturalmente la justicia real²³.

23. DOMÍNGUEZ ORTIZ, A.: «Conmutación de penas por dinero», en *Política fiscal y cambio social en la España del siglo XVII*. Madrid, 1984, p. 191. A menudo se hace mención expresa a que el acusado había sido perdonado de parte, lo que parece requisito para la remisión de la pena. Este expediente volvió a ser utilizado con ocasión del donativo de 1636.

TABLA 2: *Donativos y mercedes de laicos y eclesiásticos en el distrito de don Alonso de Cabrera (en maravedíes)*

MERCEDES	NÚMERO	DONATIVO	TOTALES	%
ECONÓMICAS				
Mayorazgo	82	29.779.000	64.577.100	38,79
Propiedad	14	4.868.350		
Exenciones	4	1.575.000		
Rentas y estancos	8	4.856.250		
Hidalguías	6	998.500		
Marqués de Priego	1	22.500.000		
OFICIOS PÚBLICOS				
Nuevos oficios(*)	80	40.386.730	91.029.705	54,67
Perpetuaciones	366	49.662.225		
Licencias	26	980.750		
CIVILES				
Legitimaciones	3	131.250	1.253.550	0,75
Naturalizaciones	7	979.750		
Patronatos	5	98.250		
Otras	3	44.300		
PENALES				
Perdón y remisión de penas	14	3.250.600	3.250.600	1,95
INDETERMINADO				
Sin datos	5	6.385.200	6.385.200	3,84
TOTAL	624	166.496.155	166.496.155	100,00

(*) Sin considerar el caso de Porcuna por las razones que en el texto se explican.

Fuente: AGS, DGT, Inv. 24, legajos 1344 y 1363.

Algunas mercedes ofrecían importantes ventajas económicas en forma de exenciones fiscales y, al revés, de facultades para imponer ciertas contribuciones²⁴. La

24. Dos facultades idénticas de este último tipo fueron las concedidas con carácter vitalicio a los cónsules franceses en Sanlúcar de Barrameda y Sevilla para cobrar una blanca al millar de las

concesión de monopolios fue muy frecuente, pero no por esta vía en la que sólo cabe mencionar el privilegio de don Alonso de Zayas, regidor de Écija, para el estanco del jabón blando y duro en la ciudad²⁵, sino a través, como enseguida veremos, de las comunidades locales, que por este medio pretendían conseguir la recaudación de ingresos municipales. Mayor interés despertó en este campo el privilegio concedido al prior y cónsules del Consulado de Sevilla para «que los hombres de negocios no pudieran ser prendidos en la lonja por deudas civiles», una merced por la que ofrecieron 10.000 ducados y con la que, más allá de establecer garantías procesales en defensa de la libertad personal, se proponían seguramente también preservar el buen crédito de los mercaderes, pilar fundamental de su actividad económica²⁶.

Ahora bien, entre todas las facultades de carácter económico fueron las referentes a la creación o modificación de mayorazgos las que despertaron mayor interés. La mayoría de las veces se trata de mayorazgos ya establecidos que atravesaban serios problemas de liquidez y deseaban revalorizar el patrimonio al mismo tiempo que reducir los gastos de gestión²⁷. A este fin recibieron facultades para entregar tierras a censo perpetuo para disponer de liquidez, suspender o retrasar la obligación de amortizar la deuda que pesaba sobre el patrimonio, tomar a censo ciertas cantidades sobre los bienes vinculados, vender alguna parte de los mismos para subrogar el precio en otros bienes de mayor renta y menor costo de administración, y, por último, pero no menos importante, cerrar cortijos, dehesas y heredamientos que cuestionaban abiertamente los derechos de pasto comunal de los vecinos o permitían la adquisición de bienes públicos a costa del común. Por ejemplo, Juan Bermudo confirmó por 1.200 ducados la compra de 200 aranzadas en el término de Écija, pese a la contradicción de la ciudad, siempre que fueran realengas, cosa que el Rey no puso en duda, pues confirmó la venta por Real Cédula de 7 de marzo de 1631²⁸.

Los donativos de la aristocracia andaluza que constan en esta comisión fueron muy pocos, pero importantes. El duque de Arcos obtuvo licencia para explotar

mercancías de esa nación que entrasen y saliesen de los puertos de ambas ciudades, aunque el propósito último era construir sendas capillas dedicadas a San Luis. Se trata de Adrián Leborni con 200 ducados de plata y don Pedro de Gamón con 400, respectivamente, en AGS, DGT, Inv. 24, legs. 1363, y 1344, fol. 160.

25. AGS, DGT, Inv. 24, leg. 1363, fol. 201.

26. AGS, DGT, Inv. 24, leg. 1344, fol. 171, junto con la facultad para tomar a censo los 10.000 ducados con que sirven sobre el derecho de la lonja, del que eran administradores perpetuos.

27. Sobre estos problemas en general, véase YUN CASALILLA, B.: «La situación económica de la aristocracia castellana durante los reinados de Felipe III y Felipe IV», en *La gestión del poder. Corona y economías aristocráticas en Castilla (siglos XVI-XVIII)*. Madrid, 2002, pp. 163-196.

28. Con sus catorce consortes. AGS, DGT, Inv. 24, leg. 1344, fol. 110. Se trata del mismo que consigue la perpetuación del oficio de jurado de la ciudad. *Ibidem*, leg. 1363, fol. 366.

cuatro pozos de nieve en la Sierra de Pinar, situada en tierras de su señorío, a cambio de 8.000 ducados. Asimismo recibió dos mercedes graciosas probablemente por haberse distinguido en el donativo que hizo la ciudad de Sevilla, de la que era alcalde mayor: por la una consiguió la perpetuación del oficio y por la otra varias facultades para que ciertos escribanos aprobados pudieran ejercer en lugares y villas del estado de Arcos sin examinarse de nuevo, y para que Antonio de Bobadilla, veinticuatro de Sevilla, pudiera acudir a la solicitud de los negocios que el duque tenía en la capital hispalense²⁹.

El donativo del duque de Medina Sidonia fue aparentemente muy generoso, aunque es difícil de cuantificar con exactitud. En principio sirvió con 1.200 hombres para el presidio de Cádiz en tres años, cuatrocientos por año, que a 60 ducados cada uno podrían significar 72.000 ducados. En reconocimiento de este servicio, una real cédula de 17 de marzo de 1632 daba facultad a su señoría para incorporar a su mayorazgo 6.430.462 maravedíes en juros y tributos a cambio de que le quedasen libres 7.406 cabezas de ganado. Ahora bien, en el expediente consta que unos años después ofreció servir al rey con otros 500 infantes «bestidos, armados, nabegados y pagados» para cuatro meses. En reconocimiento, Su Majestad le hizo merced por cédula de 12 de junio de 1641 de cincuenta caballerías de tierras en los baldíos de Trebujena, Lebrija, Vejer, Medinasidonia y Conil, villas todas de su casa, estado y mayorazgo,

para que las tengáis propias vuestras por juro de heredad... con libre facultad... para que las podáis zerrar y zercar según y de la manera que se suelen y acostumbra zerrar las que lo están, y por la presente zedo y Renuncio y traspaso en bos... todo el derecho y acción, posesión y propiedad que por Razón de ser las dichas tierras realengas y baldías y de otra qualquier cosa me perteneça... en consideración del serbiçio que me haçéis y de los dichos quinientos infantes, el qual declaro ser su justo y berdadero balor y en caso que balga más os ago gracia y donación dello...³⁰.

El valor estimado de las 50 caballerías, unas 3.000 fanegas, era de 19.900 ducados. Ahora bien, el Rey también confirmó por cédula del 7 de abril de 1643 la venta que el duque hizo de 24 caballerías, nueve a don Luis Enríquez de Silva y 15 a don Martín de Ávila, duque de Estrada, las nueve, dice el documento, por 13.000 ducados. Es fácil hacer la cuenta de lo que el duque pudo ganar.

El marqués de Priego ofreció asimismo un cuantioso donativo, nada menos que 60.000 ducados, por el que recibió diversas mercedes en su favor y el de

29. AGS, DGT, Inv. 24, leg. 1363, fols. 316 y 317.

30. AGS, DGT, Inv. 24, leg. 1363, fol. 330.

algunas villas de su estado³¹. En realidad, el marqués debía pagar solamente 11.000 ducados y las villas los 49.000 restantes: Montilla, que pretendía el título de ciudad, 20.000 ducados, Priego 9.000, La Puebla de Don Gonzalo 6.000, Aguilar 4.000, Castro del Río 3.000, Cañete, Carcabuey, Montalbán y Manturque 1.500 cada una y Villafranca 1.000 ducados. En contrapartida, varias cédulas y provisiones reconocían la propiedad de las encinas y quejigos que estaban en sus tierras, daban licencia para ceder a censo perpetuo varias fincas de su mayorazgo que deseaba plantar de viñedo, permitían poner tiendas y nombrar oficiales para la labor de la seda, fundar una alhóndiga en cada villa, nombrar personas que sirvieran los oficios de alguaciles mayores y menores en las villas de su estado, aunque fueren naturales de ellas, y que los escribanos pudieran ejercer sin necesidad de acudir al Consejo a examinarse.

Además del marqués de Priego, otros muchos particulares estuvieron muy interesados en la compra y perpetuación de oficios públicos. Si algo puso en evidencia la comisión para el donativo fue justamente el ansia de cargos y honores de la que estaba presa la sociedad castellana del momento, ansia rayana en la obsesión que no era sino el reflejo de las pretensiones de ascenso y afirmación social de las oligarquías urbanas. La confluencia de este deseo con las necesidades fiscales de la Corona venía impulsando desde hacía tiempo la perpetuación y venta de los oficios concejiles, a pesar de las prohibiciones que al efecto habían establecido las leyes del Reino. Sobre este asunto se sucedieron intensos debates políticos y doctrinales en los que se deja ver una crítica general a la venalidad de los cargos públicos, especialmente los de justicia³². Sin embargo, algunos tratadistas defendían abiertamente la potestad real respecto a la enajenación de oficios, si no por precio, sí por vía de merced o gracia, que era una prerrogativa esencial de la Monarquía absoluta en el Antiguo Régimen.

Cabe suponer que los ministros que salieron a pedir el donativo tuvieron la ocasión de tomar el pulso a la sociedad castellana y comprobar cuál era el alcance de la demanda de oficios concejiles. Por lo que vamos sabiendo del donativo de 1629, el conde de Castriello apenas recogió peticiones al respecto en Castilla la Vieja, mientras que don Fernando Ramírez Fariña encontró en las poblaciones de las Órdenes Militares un panorama realmente complejo que dio lugar a situaciones enormemente diversas³³. En cambio, don Alonso de Cabrera siguió en

31. AGS, DGT, Inv. 24, leg. 1344, fol. 121.

32. FORTEA PÉREZ, J. I.: «Las ciudades, sus oligarquías y el gobierno del Reino», en FEROS, A. y GELABERT, J. (dirs.): *España en tiempos del Quijote*. Madrid, 2004, p. 238.

33. Además de lo que para el caso se dice en LANZA GARCÍA, R.: art. cit., pp. 141-148, puede verse un estudio más general en LÓPEZ-SALAZAR, J.: «El régimen local de los territorios de órdenes militares (ss. XVI y XVII)», en BERNARDO ARES, J. M. de y MARTÍNEZ RUIZ, E. (eds.): *El municipio en la España Moderna*. Córdoba, 1996, pp. 251-304.

Andalucía la línea que se había marcado en todo el Reino durante los años anteriores en que solamente cabe contar la perpetuación de regimientos y la creación de oficios de carácter no jurisdiccional, como alférez, alguacil, escribano, procurador o fiel ejecutor y otros con funciones similares³⁴. Aunque la enajenación de oficios de justicia estaba muy próxima, como bien se sabe, por mano del factor general Bartolomé Spínola³⁵.

Si dejamos a un lado el caso de la villa de Porcuna, de la Orden de Calatrava en Jaén, del que enseguida hablaremos, los oficios de justicia de nueva creación fueron dieciocho regimientos acrecentados: diez en La Mancha, dos en Castilla del Campo, seis en Cumbres Mayores y uno en Écija, este último contra el parecer de la ciudad³⁶. En cambio fueron vendidos 15 oficios de alférez mayor y 35 de alguacil mayor, además de otros menores de un total de 80 oficios que en números redondos valieron unos 107.000 ducados. Algunos de estos oficios fueron comprados por las mismas comunidades, que salieron al tanto de pretensiones particulares³⁷, mientras que los de pueblos pequeños cercanos a Sevilla o Baeza fueron adquiridos por regidores, jurados y veinticuatro de estas ciudades³⁸.

El caso de Porcuna merece una mención aparte, porque se trata de una población bajo la jurisdicción del Consejo de Órdenes donde habían sido consumidos varios oficios de regidor en 1600 y ahora varias personas pretendían comprar 17 regidurías por 1.000 ducados cada una y dos escribanías por otros 1.200 ducados. Además de estos 19.400 ducados ofrecieron otros 8.500 en nombre de la villa, los cuales debían ser pagados con cargo a determinados arbitrios, lo cual parece a primera vista difícilmente comprensible. Como era de esperar, la villa contradijo la

34. FORTEA PÉREZ, J. I.: «Las ciudades», *op. cit.*, p. 250, respecto a los años de 1609-1614 en que es posible contabilizar los asientos registrados en los libros de hacienda. MARCOS MARTÍN, A.: «Las ventas de oficios en Castilla en tiempos de suspensión de las ventas (1600-1621)», *Chronica Nova*, n.º 33, 2007, pp. 13-35, da cuenta de numerosas enajenaciones en las primeras décadas del siglo.

35. Datos y pormenores de esta operación en GELABERT, J.: «Tráfico de oficios y gobierno de los pueblos en Castilla (1543-1643)», en RIBOT GARCÍA, L. A. y DE ROSA, L. (dirs.): *Ciudad y mundo urbano en la Época Moderna*. Madrid, 1997, pp. 171-186.

36. El comprador fue Jacques Tarnier. AGS, DGT, Inv. 24, leg. 1344, fol. 14.

37. Vilches ofreció 1.000 ducados de donativo gracioso y 2.000 por el oficio de alférez mayor y la vara de alguacil mayor de los cuales el Rey había hecho merced a dos vecinos de Baeza llamados don Lope de Valenzuela y Juan Alférez de Castro. AGS, DGT, Inv. 24, leg. 1363, fol. 229. Otras comunidades no indican las circunstancias que les movieron a comprar los oficios de alférez mayor, alguacil mayor, fiel ejecutor u otros, aunque probablemente fueron muy parecidas.

38. Los alguacilazgos mayores de Coria, Dos Hermanas e Hinojos fueron adquiridos por don Pedro Galindo de Abrón, Pedro de Escobar Melgarejo, ambos caballeros de Santiago, y Alonso de Casaos, respectivamente, veinticuatro de la ciudad de Sevilla. AGS, DGT, Inv. 24, legs. 1344, fols. 177 y 178, y 1363, fol. 215. El de Bejozar lo fue por don Pedro de Guzmán, regidor de Baeza. *Ibidem*, leg. 1344, fol. 176.

venta de los oficios con el argumento de que las cosas debían continuar en el mismo estado que estaban y para mayor convencimiento ofreció servir no ya con 8.500 sino con 15.000 ducados. Entre tanto se formaba pleito ante la Junta de Donativo y se celebraba concejo abierto para deliberar qué era lo más conveniente, don Francisco Ruiz Torres y consortes hicieron una propuesta que terminó por resolver el asunto con la confirmación de la venta: los 19.400 ducados que habían ofrecido inicialmente servirían para amortizar la deuda que la villa había suscrito en 1600 precisamente para consumir los regimientos, pero los primeros 8.500 ducados con cargo a los arbitrios municipales fueron aumentados hasta los 20.000. En resumen, la villa no evitó la enajenación de los oficios y tuvo que pagar una fuerte suma por el privilegio de encontrar un medio con que amortizar la deuda municipal, cosa que no sabemos si pudo realmente conseguir.

Las perpetuaciones de oficios fueron mucho más numerosas, nada menos que 501 por valor de casi 132.500 ducados, lo que arroja una media de poco más de 250 ducados, frente a los 1.300 de los oficios nuevos. Entre las perpetuaciones destacan 53 veinticuátrías, 26 de ellas en la ciudad de Córdoba, 17 en Xerez de la Frontera, cuatro en Jaén y en Sevilla y dos en Úbeda, además de 145 regimientos en poblaciones de menor entidad y 88 juradurías, 36 de ellas también en Córdoba, 20 en Écija y 16 en Baeza. Las perpetuaciones de escribanías de diverso tipo también fueron numerosas, lo mismo que las procuradurías, aparte de los capataces y monederos de la Fábrica de Moneda de Sevilla.

Algunas mercedes a particulares fueron concedidas graciosamente en compensación por los servicios prestados a Su Majestad con ocasión del donativo. Por ejemplo, don Martín de Angulo, caballero veinticuatro de la ciudad de Córdoba, recibió merced para vender ciertos bienes de su mayorazgo y emplear el precio en otros de mayor rendimiento, «en consideración de que acudió al servicio de la ciudad»³⁹. El alcalde mayor de Úbeda, don Francisco Gutiérrez de Castroviejo, consiguió una licencia para dar a censo ciertos bienes de su mayorazgo por haberse ocupado en la comisión del donativo⁴⁰. Otros fueron distinguidos con la perpetuación de sus oficios, como el regidor de Carmona don Juan de Briones⁴¹. ¿Y qué decir de don Fernando Pérez de Meñaca, veinticuatro de Sevilla, que recibió la merced de usar coche de mulas, como no fuera en la Corte? Que le fue concedida también graciosamente «en razón de que acudió a servir a Su Majestad

39. AGS, DGT, Inv. 24, leg. 1344, fol. 179. Martín Gómez de Aragón, jurado de Córdoba, que había ejercido de depositario de la comisión de don Alonso, se conformó con que no fuera compelido a comprar bienes de culpados contra su voluntad, aunque pagó 40 ducados de vellón por la perpetuación de su oficio. *Ibidem*, fols. 180 y 181.

40. AGS, DGT, Inv. 24, leg. 1363, fol. 375.

41. AGS, DGT, Inv. 24, leg. 1344, fol. 15.

en Sevilla con los 500.000 ducados»⁴². Por último, la iglesia de Nuestra Señora de la Caridad de Sanlúcar de Barrameda tuvo la fortuna de recibir la merced para poder recoger las lías de los vinos que los vecinos trasiegan «en consideración del servicio que la Ciudad y el Duque de Medinasidonia hicieron a Su Majestad»⁴³.

Si nos hemos extendido con estos ejemplos, que podrían multiplicarse, es porque plantean a nuestro juicio algo más que el reconocimiento de un servicio a la causa real que servía para renovar con más fuerza los vínculos de fidelidad entre los súbditos y el Rey. Cabe plantear la hipótesis de que los donativos de particulares fueron no tanto una ocasión para aumentar la recaudación fiscal, que sin duda lo fue, y mucho menos introducir nuevos criterios de equidad en el reparto de la carga tributaria, cosa harto dudosa pese a la retórica oficial, como un medio para atender las peticiones de las oligarquías urbanas en su ansiada búsqueda de honores y promoción social, y, sobre todo, una palanca con la que mover su voluntad con el fin de que los concejos y de modo especial las grandes ciudades hicieran grandes donativos en un momento en el que la Hacienda real se enfrentaba a una imperiosa necesidad de recursos financieros⁴⁴.

4. EL DONATIVO DE LAS COMUNIDADES LOCALES: MEDIOS Y ARBITRIOS PARA SU PAGA

Los donativos de las villas y ciudades andaluzas alcanzaron cantidades tan altas que no fueron igualadas, por lo que vamos sabiendo, por ninguna otra de la Corona de Castilla. En el documento que manejamos constan 51 donativos ofrecidos por 44 comunidades que sumaron 520.567.500 maravedíes equivalentes a 1.388.180 ducados⁴⁵. Como es fácil observar en la Tabla 3 hubo notables diferencias entre unas y otras poblaciones. Por encima de todas destaca la ciudad de Sevilla, que ofreció nada menos que medio millón de ducados, uno de los más altos

42. AGS, DGT, Inv. 24, leg. 1363, fol. 374. Por la misma razón que don Pedro de Meneses, alcalde de la justicia, recibió el hábito de San Jorge, sin embargo de la pragmática real que lo prohibía expresamente. *Ibidem*, leg. 1344, fol. 159.

43. AGS, DGT, Inv. 24, leg. 1344, fol. 215.

44. La hipótesis ha sido planteada a propósito de los regidores de las ciudades de Toledo y Guadalajara a partir de un testimonio del consejero don Fernando Ramírez Fariña, quien en una consulta a Su Majestad reconocía haber dado cuenta al Rey de los que «se habían señalado en su servicio para que se les hiciese merced». AHN, Consejos, leg. 7154, expte. 1. Véase más extensamente en LANZA GARCÍA, R.: art. cit., p. 142.

45. A los que habría que añadir, como ya dijimos, el donativo de Martos: AGS, DGT, Inv. 24, leg. 1344, fol. 123. En la cuenta de Villanueva de Andújar sólo se hace referencia a una carta de pago a los Fúcar por valor de 484.500 maravedíes, precio de 650 fanegas que debieron ser conducidas a Madrid durante la crisis de 1630. *Ibidem*, fol. 402.

en la historia de la capital hispalense, sólo superado por algunos asientos de finales del siglo XVI⁴⁶. La ciudad de Córdoba ofreció una cantidad tampoco igualada: 200.000 ducados, de modo que juntas las dos ofrecieron la mitad de los donativos de comunidades de la Baja Andalucía. Bien es verdad que una parte de ambos donativos fue repartida entre los pueblos de sus respectivas jurisdicciones: 90.275 ducados a 36 localidades de la tierra de Sevilla, de los que 30.000 fueron asignados a Utrera y 10.000 a Lebrija, y 14.500 ducados a las villas cordobesas de La Rambla, Posadas, Espiel, Villanueva del Rey y Obejo, dejando aparte los ingresos que ambas ciudades esperaban recaudar mediante el arriendo de bienes públicos de sus respectivas jurisdicciones⁴⁷.

Las demás ciudades no llegaron tan lejos, pero no se quedaron cortas, pues no se encuentran ofrecimientos tan altos en los demás distritos, con la excepción del Reino de Granada. Compárense, si no, los 40.000 ducados que pagó Guadalajara por varios donativos que ofreció en esta ocasión o los 35.000 de la ciudad de Toledo con los 80.000 ducados de la ciudad de Écija, además de otro de 2.500 ducados, el uno porque no se vendieran jurisdicciones y el otro por el oficio de padre de menores. Andújar, Jaén y Xerez de la Frontera sirvieron con 70.000 ducados cada una. Con este donativo Xerez se hacía con la vara de alguacil mayor y confirmaba ciertos privilegios en relación con los plenos municipales, que pretendía celebrar sin presencia del corregidor ni su teniente, y con un segundo donativo de 100 ducados pretendía anular una merced que el Rey había hecho a un veinticuatro para que los sucesores en el oficio fuesen adquiriendo antigüedad. A continuación siguen Carmona con 50.000 ducados, Baeza con 41.500 ducados, Bujalance con 40.000 y Cádiz con 30.000. Lucena tampoco se quedó corta con 25.800 ducados por el título de ciudad, ni Morón de la Frontera con 20.000. Incluso pequeñas poblaciones como Arahál y Lora llegaron a 22.000 y 12.000 ducados respectivamente. En resumen, la Baja Andalucía no podía dejar de ofrecer los mayores donativos del mismo modo que era el mayor contribuyente a la Hacienda real.

Ni que decir tiene que el pago de cantidades tan importantes planteaba serios problemas de financiación a unas comunidades locales cuyos ingresos mostraban desde hacía décadas una clara tendencia a disminuir, que ya entonces encontraban dificultades para afrontar los gastos ordinarios y sobre las cuales pesaba una deuda pública que hipotecaba los patrimonios municipales⁴⁸.

46. MARTÍNEZ RUIZ, J. I.: *op. cit.*, pp. 154-176.

47. *Ibidem*, p. 311, además de AGS, DGT, Inv. 24, leg. 1344, fol. 226, y BERNARDO ARES, J. M. de: art. cit., p. 133.

48. FORTEA PÉREZ, J. I.: «La propiedad de las corporaciones urbanas», en DIOS, S. de; INFANTE, J.; ROBLEDÓ, R. y TORIJANO, E. (coords.): *Historia de la propiedad en España. Siglos XV-XX*. Madrid, 1999, pp. 83-85.

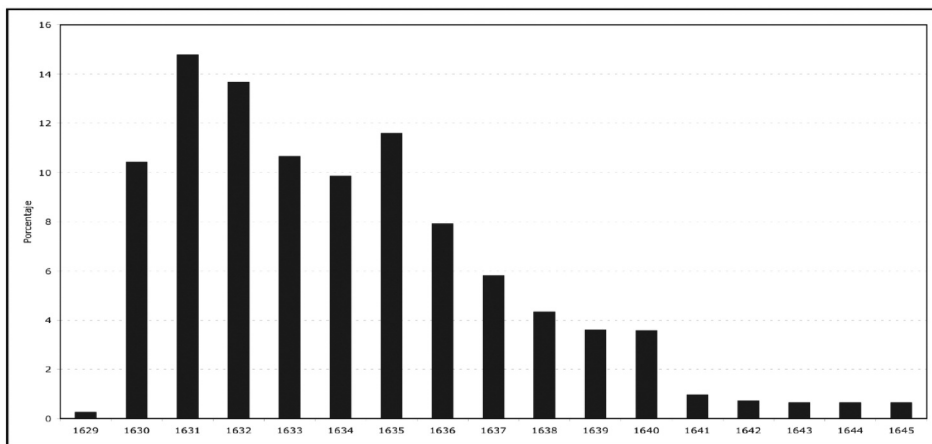
TABLA 3: *Donativos de comunidades del distrito de don Álvaro de Cabrera (1629)*

LOCALIDAD	DUCADOS	MARAVEDÍES	CENSOS (DUCADOS)
Andújar	70.000	26.250.000	70.000
Almodóvar del Campo	2.200	825.000	
Arahal	22.000	8.250.000	
Alcolea	700	262.500	
Baeza	41.500	15.562.500	41.500
Vilches	3.000	1.125.000	
Valdepeñas (1)	2.000	750.000	
Valdepeñas (2)	2.000	750.000	2.000
Bujalance	40.000	15.000.000	
Baños (Jaén)	1.500	562.500	
Córdoba	200.000	75.000.000	Sin precisar
Ciudad Real	4.000	1.500.000	2.000
Carmona	50.000	18.750.000	
Coria (Sevilla)	80	30.000	
Cortes (Ronda)	7.000	2.625.000	7.000
Cádiz	30.000	11.250.000	
Écija (1)	80.000	30.000.000	
Écija (2)	2.500	937.500	
Fernán Caballero (Malagón)	1.800	675.000	1.800
Jaén	70.000	26.250.000	70.000
Lucena	25.800	9.675.000	
Lopera (1)	7.000	2.625.000	7.000
Lopera (2)	8.000	3.000.000	
Lacortaelazor (Cortelazor, Aracena)	3.000	1.125.000	1.500
Lora	12.000	4.500.000	
La Higuera	1.500	562.500	
Linares (1)	3.500	1.312.500	2.000
Linares (2)	200	75.000	
La Mancha (1)	3.000	1.125.000	
La Mancha (2)	2.600	975.000	
El Moral	1.000	375.000	
Morón de la Frontera	20.000	7.500.000	Sin precisar
Martos	Sin datos	Sin datos	Sin datos
Niebla	19.200	7.200.000	5.000
Osuna	16.000	6.000.000	
Pegalajar	2.000	750.000	
Porcuna	20.000	7.500.000	18.000
Puerto de Santa María	6.000	2.250.000	1.000
Quesada	6.000	2.250.000	
Sevilla	500.000	187.500.000	Sin precisar
Santaella	5.000	1.875.000	Sin precisar
Tosina	1.200	450.000	
Torredonjimeno	6.500	2.437.500	
Úbeda (1)	10.000	3.750.000	
Úbeda (2)	1.100	412.500	
Villacarrillo (Adelantamiento de Cazorla)	4.000	1.500.000	Sin precisar
Villanueva de Andújar	Sin datos	Sin datos	Sin datos
Villanueva del Río	700	262.500	
Xerez de la Frontera (1)	70.000	26.250.000	
Xerez de la Frontera (2)	100	37.500	
Iznajar	2.500	937.500	
TOTAL	1.388.180	520.567.500	

Fuente: AGS, DGT, Inv. 24, legajos 1344 y 1363.

¿Cómo pagar entonces el donativo? Una vez escriturada la obligación había que esperar al despacho de las cédulas y provisiones del Consejo para que empezaran a correr los plazos en que debía hacerse efectivo, porque la paga del donativo no podía comenzar hasta que eran confirmadas las facultades reales. El pago debía hacerse en moneda de vellón y a determinados plazos, que podían ser anuales o semestrales y prolongarse durante varios años: seis Andújar, diez Sevilla, doce Carmona y dieciséis Córdoba, por citar algunos ejemplos destacados. En el Gráfico 1 se aprecia que durante 1629 se preveían muy pocos desembolsos, en general de particulares que pagaron al contado, y que el donativo debía empezar a correr verdaderamente en 1630 y no se esperaba ingresar la mitad hasta finales de 1633 y el total hasta mediada la década de 1640. Una vez conocida la fecha de pago, nada impedía consignar sobre el donativo los gastos de la Hacienda real⁴⁹.

GRÁFICO 1: *Plazos anuales del donativo en el distrito de don Alonso de Cabrera*



Fuente: AGS, DGT, Inv. 24, legajo 1363, *Libro de Deudas*.

También debía ser más fácil de este modo ajustar cada paga al rendimiento de los medios elegidos, aunque éstos podían alargarse haciendo necesario tomar

49. Según MARCOS MARTÍN, A.: «¿Fue la fiscalidad un factor de la crisis en la Castilla del siglo XVII?», en PARKER, G. (ed.): *La crisis de la Monarquía de Felipe IV*. Barcelona, 2006, pp. 220 y 222. Las consignaciones de asientos sobre los donativos subieron del 0,88% del total en 1628-1629 al 5,46% en 1637-1638, momento en el que coinciden los últimos plazos del donativo de 1629 con los primeros del de 1636.

algunas cantidades a crédito para los plazos del donativo. La ciudad de Baeza, por citar un caso que ilustra muy bien este procedimiento, se comprometió a pagar en 1630 la mitad de los 41.500 ducados que había ofrecido y el resto en los tres siguientes, pero también pidió facultad para sacar 20.000 ducados del pósito con los que pagar el primer plazo, obligándose a restituirlos, y 41.500 ducados a censo sobre los propios y arbitrios, de los que podían usar durante 25 años al menos⁵⁰.

Así pues, con el fin de cumplir los plazos del donativo, los pueblos solicitaron licencia para poder endeudarse tomando ciertas cantidades a censo, cuyos réditos debían ser pagados con el producto de los arbitrios municipales para cuya recaudación el Rey daba precisamente facultad⁵¹. La mayoría de las grandes poblaciones así lo hizo, con la excepción de la villa de Osuna, aunque el capital tomado a censo que consta expresamente ascendió como mínimo a 275.000 ducados, cifra a la que sería preciso añadir la que emitieron los mayorazgos por valor no inferior a los 26.935 ducados.

La comisión para el donativo de 1629 dejó a los pueblos elegir los medios más suaves y convenientes para pagar el donativo. De acuerdo con las tradiciones político-fiscales del Reino, eran las corporaciones locales las que en uso de su autonomía mejor podían conocer y decidir los medios más apropiados para servir a la Corona en circunstancias de extrema necesidad que requerían el auxilio de los vasallos⁵². Aunque sujetas al procedimiento jerárquico que requería la consulta a los consejos y la aprobación real, la libertad de medios podía dejar en manos de los concejos un amplio margen de iniciativa. Así, por ejemplo, la villa de Carmona podía hacer uso de otros arbitrios además de los que le fueron concedidos si éstos no fueren bastantes o prescindir de ellos si llegado el caso los considerare perjudiciales para los vecinos⁵³. Y la ciudad de Écija, por citar otro ejemplo significativo, ensanchar los arbitrios igual que los millones si no fueren suficientes a la paga del donativo⁵⁴.

Los medios de financiación fueron en la práctica muy variados, aunque bien conocidos de los pueblos, pues venían siendo utilizados tradicionalmente a la hora de pagar los servicios que demandaba la Corona y concretamente el

50. AGS, DGT, Inv. 24, leg. 1363, fol. 220.

51. Según el conocido procedimiento que describió hace tiempo RUIZ MARTÍN, F.: «Procedimientos crediticios para la recaudación de tributos fiscales en las ciudades castellanas durante los siglos XVI y XVII: el caso de Valladolid», en OTAZU, A. de (ed.): *Dinero y crédito (Siglos XVI al XIX)*. Madrid, 1978, pp. 37-47.

52. FORTEA PÉREZ, J. I.: «El donativo de 1625 en el realengo andaluz».

53. AGS, DGT, Inv. 24, leg. 1363, fol. 275.

54. AGS, DGT, Inv. 24, leg. 1363, fol. 355.

donativo de 1625, además de los gastos extraordinarios que los pueblos habían emprendido para la compra de la jurisdicción, la composición de alcabalas y el consumo de oficios⁵⁵. A este respecto, las estrategias de los concejos presentan algunos rasgos en común, dentro de la enorme variedad de situaciones en que se movían. Ante todo los pueblos procuraban gravar lo menos posible a los vecinos y, antes que introducir nuevos tributos, preferían aprovechar las posibilidades económicas que ofrecían los patrimonios municipales para sacar provecho de ellos mediante el arriendo de los bienes de propios, la enajenación de tierras baldías y el uso de los caudales de los pósitos municipales. Sin embargo, pocas veces se hacía uso de un solo medio. En caso de recurrir a la imposición de algún tributo, tres eran las principales opciones antes que proceder al repartimiento entre los vecinos, que era el último de los medios posibles: las sisas sobre el consumo, los impuestos sobre las compraventas y la introducción de estancos y monopolios.

De todos los arbitrios para financiar el donativo de 1629, el más utilizado en la Baja Andalucía fue la explotación de la propiedad municipal. A diferencia de los llamados bienes comunales, que podían ser aprovechados por los vecinos gratuitamente de acuerdo con las condiciones de uso que establecían las ordenanzas concejiles, pero cuya titularidad era a menudo disputada por la Corona y los municipios, los bienes de propios generaban una renta que servía para financiar los gastos de la hacienda local⁵⁶. Así pues, las ciudades y villas solicitaban permiso para hacer uso de las propiedades que integraban los bienes de propios arrendándolas durante un período de tiempo y asignar cada año los ingresos que obtenían de todo ello al pago del donativo.

Entre los bienes que nutrían los caudales de propios estaban las propiedades rústicas y urbanas, las tiendas y tabernas públicas, los impuestos y tasas municipales sobre los abastos y el comercio local, incluso los derechos que los lugares pagaban a las ciudades en reconocimiento de su jurisdicción⁵⁷. Aproximadamente cuatro de cada cinco localidades andaluzas hicieron uso de las propiedades

55. MARCOS MARTÍN, A.: «Hipotecar la hacienda común. Enajenaciones del patrimonio regio y endeudamiento municipal en los siglos XVI y XVII», en DIOS, S. de; INFANTE, J.; ROBLEDO, R. y TORIJANO, E. (coords.): *Historia de la Propiedad. Crédito y Garantía*. Madrid, 2007, pp. 161-210, y FORTEA PÉREZ, J. I.: «El donativo de 1625 en el realengo andaluz».

56. La distinción es bien conocida y se encuentra en la legislación y la doctrina de la época, aunque la cuestión de la propiedad de las tierras baldías, concejiles y realengas sigue planteando problemas de interpretación. La bibliografía al respecto es inmensa, pero merece la pena consultar la síntesis de MARCOS MARTÍN, A.: «Estructuras de la propiedad en la Época Moderna: evolución y variantes peninsulares», en DIOS, S. de; INFANTE, J.; ROBLEDO, R. y TORIJANO, E. (coords.): *Historia de la propiedad en España: Siglos XV-XX, op. cit.*, pp. 113-162.

57. FORTEA PÉREZ, J. I.: «La propiedad de las corporaciones urbanas», p. 74.

rústicas para pagar el donativo⁵⁸, lo que da idea de la riqueza que todavía conservaban a principios del siglo XVII, a pesar de las ventas, usurpaciones y enajenaciones que venían sucediéndose, con más o menos intensidad, pero sin apenas interrupciones, desde hacía tiempo⁵⁹. Se trata de un conjunto de recursos agrícolas y ganaderos entre los que destacan los rastrojos⁶⁰, la pámpana de las viñas⁶¹, la bellota y leña de los montes⁶², y, por supuesto, el pasto y labor de las dehesas, los ejidos y las tierras baldías⁶³.

El rompimiento de tierras baldías concretamente fue utilizado por la mitad de los pueblos de que tenemos información. Valdepeñas obtuvo licencia para romper 400 fanegas, Carmona 1.000 y Morón de la Frontera otras tantas, Coria siete cahíces equivalentes a 84 fanegas, Lucena 370 y Lora del Río 600, las mismas que Lopera. Lahiguera consiguió 350, La Mancha 50, Tocina 60 y, por último, Iznájar 170: un total de 4.684 fanegas que se queda corto porque en Baeza, Écija y Jaén, así como en las pequeñas localidades de Arahal, Villacarrillo y Porcuna no se indica la extensión de los rompimientos, pero un total que representa casi la décima parte de los rompimientos hasta ahora conocidos en toda Andalucía durante el siglo XVII⁶⁴.

Los concejos justificaban la elección de este medio invocando la costumbre de hacer repartimientos de tierras baldías entre los vecinos para que las cultivaran temporalmente volviéndolas luego al común⁶⁵. Los campesinos podían así disponer de tierra de cultivo, los labradores encontrar mano de obra, que de otro

58. Además, tampoco sabemos qué arbitrios fueron utilizados en Almodóvar del Campo, Alcolea, Vilches, Bujalance, Cádiz –que no es probable utilizara este medio–, Martos y Villanueva del Río, ni en los pueblos de la tierra de Sevilla y la jurisdicción de Córdoba, en unas por estar el documento en blanco, en otras porque se hace referencia genérica a ciertos arbitrios.

59. BERNAL, A. M.: «La tierra comunal en Andalucía durante la Edad Moderna», *Studia Historica. Historia Moderna*, 19, 1997, 16, pp. 117-125.

60. Como por ejemplo Baeza, Jaén, Lora y Lahiguera, en AGS, DGT, Inv. 24, leg. 1363, fol. 220, y leg. 1344, fols. 27, 142 y 144, respectivamente.

61. Valdepeñas y Andújar, en AGS, DGT, Inv. 24, leg. 1363, fol. 320, y leg. 1344, fol. 120.

62. Andújar, Baeza, Córdoba, Cortes, Jaén, Niebla y Pegalajar en AGS, DGT, Inv. 24, leg. 1363, fols. 120, 220, 259 y 290, y leg. 1344, fols. 27, 149 y 173.

63. En al menos veintitrés localidades se hace mención al arriendo de tierras concejiles a pasto y labor, indistintamente: Arahal, Andújar, Baeza, Carmona, Córdoba, Coria, Ciudad Real, Cortes, Écija, Jaén, Lucena, Lora, Lopera, Lahiguera, La Mancha, Morón de la Frontera, Pegalajar, Puerto de Santa María, Tosina, Valdepeñas, Villacarrillo, Iznajar, Porcuna. AGS, DGT, Inv. 24, legs. 1363 y 1344.

64. Hasta 48.555 fanegas, cifra corta en relación con lo que pudo ser la realidad, según SÁNCHEZ SALAZAR, F.: *Extensión de cultivos en España en el siglo XVIII*. Madrid, 1988, p. 29.

65. Iznájar pedía licencia para que por tiempo de dieciséis años pudiera romper 170 fanegas en Isla Redonda, Corral y otros sitios «como otras veces» y que pasado ese tiempo «no use más». AGS, DGT, Inv. 24, leg. 1344, fol. 422.

modo quizás hubiera emigrado encareciendo los jornales, y los ganaderos conservar los derechos de uso comunal sobre los rastrojos, una vez levantada la cosecha, y sobre las tierras baldías también, una vez devueltas a pasto común⁶⁶. Asimismo, lo que no era menos importante, las haciendas municipales también salían ganando porque podían disponer de nuevos ingresos procedentes del arrendamiento que debían pagar los cultivadores y al mismo tiempo conservar los patrimonios municipales, dado que el cultivo temporal evitaba la posesión continuada que habría generado un derecho de propiedad. En fin, los repartimientos de tierras baldías formaban parte de una política que perseguía fines económicos, sociales y fiscales, de la que también la Hacienda real podía sacar partido llegado el momento.

En realidad, los bienes comunales constituían una reserva de tierra que era ocupada y puesta en cultivo de forma más o menos espontánea de acuerdo con la demanda de la población. A la altura de 1629 ya se apreciaban síntomas de estancamiento demográfico, cuando no de suave declive⁶⁷. A pesar de todo y por causas diversas, las usurpaciones continuaban a la orden del día, por lo que es fácil comprender que los concejos pretendieran intervenir en la regulación de un proceso que amenazaba la conservación de los patrimonios municipales. El caso de la ciudad de Jaén resume bien esta tensión cuando al exponer los motivos por los que solicitaba la facultad de romper para pan en los baldíos de su término se conformaba con hacerlo «donde hubiese licencia», al mismo tiempo que reclamaba que el corregidor pusiera coto a los rompimientos ilegales que los vecinos de las villas eximidas y de señorío habían hecho estrechando los pastos comunes de sierra y campiña de su jurisdicción⁶⁸. Las Cortes también habían solicitado al Rey en varias ocasiones que pusiera freno a los rompimientos de tierras baldías y varias provisiones y cédulas reales así lo hicieron. La más reciente databa de 1604, cuando se ordenó devolver a pasto las tierras que habían sido roturadas en los treinta años anteriores⁶⁹. Es fácil entrever detrás de estas iniciativas los intereses económicos de las oligarquías urbanas que deseaban conservar los usos comunales con el fin de seguir disponiendo de los pastos gratuitos que ofrecían las dehesas, los ejidos y las tierras baldías, y de revalorizar la renta de la tierra limitando la extensión de cultivos.

Por el contrario, existía el antecedente de que una parte de las tierras concejiles había sido utilizada en otras ocasiones para financiar los servicios reales⁷⁰, tal

66. BERNAL, A. M.: art. cit., pp. 119-120 y 129.

67. PÉREZ GARCÍA, J. M.: «La población andaluza en la época del Barroco (1580-1760)», en MORALES, A. J. (coord.): *Congreso Internacional Andalucía Barroca. Historia demográfica, económica y social*, vol. 2. Sevilla, 2008, pp. 169-182.

68. AGS, DGT, Inv. 24, leg. 1344, fol. 27.

69. A ésta siguieron otras del mismo tenor en 1633 y 1669. SÁNCHEZ SALAZAR, F.: *op. cit.*, p. 36.

70. VASSBERG, D. E.: *Tierra y sociedad en Castilla*. Barcelona, 1986, pp. 35 y 287.

y como había sucedido en 1590 con ocasión del servicio de millones⁷¹. Ahora se presentaba de nuevo la ocasión de utilizar las tierras concejiles como un expediente de carácter puro y simplemente fiscal al servicio de la Hacienda real, pero también de las haciendas locales, que estaban ansiosas por encontrar un medio con el que compensar la caída que estaban sufriendo ya los ingresos municipales a medida que se profundizaba la crisis económica.

Ahora bien, el donativo brindaba a los pueblos una oportunidad para incrementar el patrimonio con el que nutrir los caudales de propios. En esta época, si no antes, ya era evidente que los concejos no podían financiar ni siquiera los gastos ordinarios con tan sólo las rentas procedentes de sus bienes patrimoniales⁷². En consecuencia, los pueblos debían buscar nuevas fuentes de financiación para hacer frente a la paga de contribuciones extraordinarias como el donativo, nuevos ingresos que debían proceder de bienes de propios creados a tal fin, o sustrayendo una parte de los bienes concejiles al uso comunal o imponiendo estancos, tabernas y monopolios en los abastos y servicios públicos.

Un caso ejemplar de este proceso es el que proporciona el Puerto de Santa María. La ciudad consiguió por el donativo de 6.000 ducados la facultad de arrendar a pasto la dehesa de la vega junto al río Guadalete, que luego debía quedar «en propiedad» de modo que pudiese continuar el arrendamiento

para que con lo que de ello procediere pueda comprar armas, pertrechos de guerra y otros gastos de ello y reparar la fuente del algarrobo, atento no tenía propios de donde lo poder hacer, y que lo susodicho era muy útil a esa ciudad y sus vecinos para estar más bien defendida y amparada de los enemigos, lo cual tenía pedido antes de ahora y estaban mandadas hacer diligencias⁷³.

En el mismo sentido podríamos citar otros ejemplos, pero quizás el más interesante sea el de Córdoba. A cambio del donativo de 200.000 ducados, la ciudad consiguió facultades muy amplias para incrementar los bienes de propios y mejorar el rendimiento de los que ya disponía en los términos realengos de su jurisdicción. El procedimiento consistía en el acotamiento de tierras que habían sido hasta entonces de uso comunal para ser arrendadas al mejor postor. A este fin se tomaron 70 ubadas de las tierras baldías, poco más de 2.500 fanegas, y los agostaderos

71. La villa de Tocina recibió facultad para arrendar y sembrar a labor la tercia parte de la dehesa boyal, que serían hasta 60 fanegas, las cuales *otras veces habían sido rompidas con licencia real para la paga del servicio de millones*. AGS, DGT, Inv. 24, leg. 1344, fol. 387. También Lora: *ibidem*, fol. 142. Véase sobre los arbitrios para la paga de los millones FORTEA PÉREZ, J. I.: *Monarquía y Cortes en la Corona de Castilla. Las ciudades ante la política fiscal de Felipe II*. Valladolid, 1990, pp. 155 y ss.

72. FORTEA PÉREZ, J. I.: «El donativo de 1625 en el realengo andaluz», art. cit.

73. AGS, DGT, Inv. 24, leg. 1344, fol. 174.

de los cortijos de la ciudad, que una vez levantada la cosecha eran dejados tradicionalmente a pasto común. La dehesa de La Jara, que era mancomunidad de pastos de la ciudad y los pueblos de la jurisdicción, fue acotada tres meses al año y en los términos de Hornachuelos, Montoro y Fuenteovejuna fueron señaladas unas dehesas para que rentaran 3.000 ducados al año, a razón de 1.000 ducados en cada villa. Los resultados de esta transformación no podían contentar a todos, porque la ciudad aumentaba el caudal de propios engrosando sus rentas y ampliando las propiedades inmobiliarias a costa de los bienes y derechos comunales, de cuyo aprovechamiento eran privados ahora villas y vecinos del término jurisdiccional. La ciudad era, sin duda, la principal beneficiaria de esta operación, junto con los eventuales arrendatarios de los bienes de propios y, por supuesto, la Hacienda real⁷⁴.

El caso de Valdepeñas también ofrece interés porque la villa esperaba a cambio del donativo que el Rey reconociera la dehesa nueva «por de labor y propios de este concejo». Se trataba de una finca de unas 500 fanegas que la Mesta había pretendido conservar a pasto, pero la villa sólo estaba dispuesta a reservar a ese fin las 100 fanegas que habían sido amojonadas en una sentencia de 1611 porque quería cortar y vender 400 carrascos y labrar después el resto de la dehesa⁷⁵.

En principio, la legislación castellana y la doctrina jurídica de la época habían asentado con firmeza el principio de que los bienes de los pueblos eran inalienables y que la Corona estaba obligada a protegerlos, como tutora que era de las comunidades locales. Sin embargo, no solamente estaban los rompimientos a la orden del día, es que los bienes de propios y los bienes comunales podían ser enajenados en circunstancias excepcionales motivadas por el estado de necesidad como, por ejemplo, con ocasión del desempeño de la hacienda de la ciudad de Sevilla en 1609⁷⁶. En tales circunstancias era preciso demostrar la justificación para proceder de este modo y, entonces, la Corona podía autorizar la enajenación y venta de los patrimonios municipales, incluso emprender ella misma la operación, como había sucedido en tiempos de Felipe II⁷⁷ y sucedería muy pronto con el mismo Felipe IV⁷⁸.

74. FORTEA PÉREZ, J. I.: «La propiedad de las corporaciones urbanas», art. cit., p. 103.

75. AGS, DGT, Inv. 24, leg. 1363, fol. 230.

76. MARTÍNEZ RUIZ, J. I.: *op. cit.*, pp. 218 y ss., y, para otros casos, y en general, FORTEA PÉREZ, J. I.: «La propiedad de las corporaciones urbanas», art. cit., pp. 68 y 89.

77. VASSBERG, D.: *La venta de tierras baldías. El comunitarismo agrario y la corona de Castilla durante el siglo XVI*. Madrid, 1983, y MARCOS MARTÍN, A.: «La venta de baldíos en la Castilla del siglo XVI. Viejos problemas, nuevos planteamientos», en FRANCH BENAVENT, R. y BENÍTEZ SÁNCHEZ-BLANCO, R. (eds.): *Estudios de Historia Moderna en Homenaje a la Profesora Emilia Salvador Esteban*. Valencia, 2008, pp. 697-727.

78. Aunque no faltan estudios sobre esta época, todavía hay documentación abundante por estudiar, según MARCOS MARTÍN, A.: «La venta de baldíos», art. cit., p. 723. Véase el clásico estudio, todavía imprescindible, de DOMÍNGUEZ ORTIZ, A.: «Ventas de tierras baldías y realengas», en *op. cit.*, pp. 213-237.

Así pues, la venta de propios y baldíos tampoco carecía de antecedentes, aunque a decir verdad fue un expediente excepcional en esta ocasión del donativo. Aparte de la merced que el Rey concedió al duque de Medinasidonia que ya mencionamos anteriormente, sólo constan dos casos, aunque son importantes. La ciudad de Andújar obtuvo licencia para que si

para la paga... quisiérades vender las tierras [baldías] que teníades en el sitio de La Aragonesa y las de San Ildefonso y ejidos de Villalba, que serían 620 fanegas poco más o menos, lo pudiédeses hacer por ser tierras de poco aprovechamiento para labor,

comentario este último del que cabe pensar que la enajenación se justificaba porque no había daño ni perjuicio a la comunidad. La ciudad de Sevilla esperaba obtener 170.000 ducados con la venta de las dehesas de Malagoncillo y La Cúbica (El Cerro), El Caño (Fregenal de la Sierra) y El Juncal Perruno (Aznalcázar), la última de las cuales fue vendida efectivamente a un caballero veinticuatro de la ciudad por 21.000 ducados. Asimismo recibió facultad para vender hasta 12.000 fanegas de tierras baldías con derecho a cercarlas, cuyo precio se valoró en unos 120.000 ducados⁷⁹.

Los bienes de propios también aumentaron de otra manera. El establecimiento de *tabernas y tiendas en régimen de estanco* fue otro de los expedientes al que recurrieron algunos lugares con el fin de aumentar el patrimonio con el que obtener los ingresos que necesitaban para pagar el donativo. Los concejos ponían la explotación de un servicio en régimen de estanco o monopolio con el propósito naturalmente de percibir una renta por el alquiler, con el resultado lógico de limitar la libre venta de mercancías e incrementar los precios si, como es razonable pensar, los arrendatarios trasladaban los costes al consumidor. Al mismo tiempo, los concejos podían aprovechar los estancos para conseguir dos objetivos harto difíciles de conciliar: por una parte, establecer determinados impuestos porque así sería más fácil recaudarlos y, por otra, regular la oferta y eventualmente los precios también de acuerdo con la política de abastos, que generalmente pretendía proteger o a los consumidores o a los productores locales.

El vino fue el producto que recibió mayor atención a este respecto y el tabaco probablemente el más novedoso, pero también encontramos con ocasión de este donativo licencias para estancar la venta de aguardiente, aloja y naranjada, sin olvidar los barquillos, el tocino y el pescado, incluso la pesca, la caza, el transporte fluvial y algún que otro oficio concejil. La villa de Tocina podía arrendar el tiraje y pesquería de la dehesa que estaba junto al Guadalquivir y Lora del Río, la caza de la isla de Góngora. Osuna quería disponer en principio de 50 tabernas donde

79. MARTÍNEZ RUIZ, J. I.: *op. cit.*, pp. 311-312.

vender vino nuevo, viejo y trasviejo, pero pronto, de hecho el mismo año, consiguió poner otras diez «atento que en las ventas, cortijos y pertenencias de la villa hay cantidad de vecinos», más dos tiendas de tabaco «sin que pudiese haber otra»⁸⁰. Écija se conformó con poner una taberna de vino tinto y otra de aguardiente, además de una tienda de tabaco⁸¹, que fue lo único que pidió el Puerto de Santa María⁸². Baeza quería arrendar seis tabernas de vino de Lucena «y no haber otras», nombrar persona para vender por mayor y menor el jabón duro y blando, poner una casa donde vender tabaco arrendándola, arrendar asimismo la pescadería y tajones de tocino y, por último, arrendar seis de las doce procuradurías que eran propios de la ciudad⁸³. Jaén puso 50 tabernas de vino y un barco en el río para arrendarlo⁸⁴. Carmona también consiguió arrendar 50 tabernas de vino y otras dos de vino añejo, además del estanco del tabaco, la aloja, los barquillos, el aguardiente y la naranjada. En esta ciudad, el eventual monopolio era atemperado por la concurrencia de los cosecheros del vino patrimonial, a quienes se reconocía expresamente el derecho a vender el vino propio en sus casas. A este respecto se planteaba en Andújar una contradicción de intereses entre cosecheros y taberneros que la ciudad pretendía resolver en favor, si no del bien común, por lo menos de las arcas municipales. La venta de vino forastero quedaba prohibida desde enero hasta agosto y limitada los cuatro meses restantes a ocho tabernas donde sería gravada con «la imposición que conviniera», un real por arroba de momento. En cuanto al vino patrimonial, el concejo se reservaba el arriendo de 20 tabernas para su venta al por menor, pero permitía asimismo a los cosecheros venderlo por mayor o por menor en sus casas⁸⁵. La política de abastos también parece que preocupaba a la ciudad de Córdoba, donde los estancos introducidos en esta ocasión fueron todavía más numerosos: la alhóndiga o «pesillo» de fruta verde y seca, que sería gravada con un impuesto de dos maravedíes por arroba, la renta del tabaco y la aloja, así como tres tabernas en los campos de la Verdad, San Antón y el Matadero, y una en la Corredera donde vender el vino de la Sierra de Córdoba⁸⁶.

El uso de los capitales de los *pósitos* era un expediente que ofrecía ciertas ventajas que explican por qué fue elegido por numerosas localidades. La venta del grano proporcionaba una liquidez inmediata con la que se podía compensar el bajo rendimiento de los arbitrios municipales o sencillamente minorar

80. AGS, DGT, Inv. 24, leg. 1344, fols. 142, 154 y 387.

81. AGS, DGT, Inv. 24, leg. 1363, fol. 355.

82. AGS, DGT, Inv. 24, leg. 1344, fol. 174.

83. AGS, DGT, Inv. 24, leg. 1363, fol. 220.

84. AGS, DGT, Inv. 24, leg. 1344, fol. 27.

85. AGS, DGT, Inv. 24, leg. 1363, fols. 120 y 275.

86. BERNARDO ARES, J. M. de: art. cit., pp. 133 y 139-140.

su cuantía. La ciudad de Úbeda reservaba este medio para «después de los arbitrios que se le concedieron»⁸⁷. Córdoba previno la posibilidad de tomar el capital del pósito en caso de que los arbitrios rindieran menos de lo esperado y no pudiera hacer frente a los plazos del donativo⁸⁸. Las cantidades de que podían hacer uso eran normalmente limitadas y, a menudo, debían ser restituidas, aunque no siempre ni completamente, por lo que podemos calificar este expediente como una operación de crédito sin interés pero también, según los casos, como una liquidación del patrimonio municipal⁸⁹. El Puerto de Santa María se comprometía a restituir solamente la mitad de los 2.000 ducados que tomaba en préstamo, mientras que Porcuna prefería posponerlo hasta que terminara de pagar el donativo⁹⁰. Por su parte, Carmona propuso valerse de todo el capital del pósito sin obligación de restituirlo y convertir las casas en propios de la villa. A juicio de los regidores, la elección de este medio se justificaba porque el pósito no era de utilidad pública, bien al contrario, porque

era muy tenue, pues no llegaba a 3.000 fanegas [de trigo] y no venía a servir de ningún provecho a los vecinos respecto de que ni para sembrar ni en préstamo se daba a los labradores por no tener necesidad y que se consumía por esta causa con salarios de mayordomo su beneficio⁹¹.

En ese caso, la operación debió de ser muy ventajosa para la villa, desde el punto de vista financiero, aunque es dudoso que realmente no fuera en perjuicio de los vecinos labradores.

Aunque la Corona debía proteger el patrimonio de los pueblos de acuerdo con la doctrina, la tradición y la ley, y aunque en 1608 encargó con este propósito al Consejo de Castilla atender a la conservación y fomento de los pósitos, lo cierto es que entraron en decadencia. Con ocasión del donativo de 1625 fueron muchos los pueblos andaluces que usaron este arbitrio, con el que obtuvieron cantidades muy importantes para Su Majestad⁹². El de 1629 supuso a este respecto

87. En realidad, sólo podía pagar con los caudales del pósito 400 ducados de los 10.000 que ofreció. AGS, DGT, Inv. 24, leg. 1344, fol. 394.

88. BERNARDO ARES, J. M. de: art. cit., p. 136. Écija, Morón de la Frontera, Úbeda y otros concejos de menor entidad plantearon propuestas en términos parecidos.

89. La villa de Pegalajar financió el donativo de 2.000 ducados con otra tanta cantidad que tomó del pósito con la obligación de restituirlo con el producto de los arbitrios municipales. AGS, DGT, Inv. 24, leg. 1344, fol. 173.

90. AGS, DGT, Inv. 24, leg. 1344, fols. 174 y 169. Para ser más exactos, el Puerto de Santa María podía tomar en préstamo 2.000 ducados del pósito, la mitad a censo con obligación de restituirlo con lo que procediere de los arbitrios y la otra mitad sin obligación de restituirlo. El caso de la villa de Porcuna hace sospechar que el pósito pudo ser al final descapitalizado.

91. AGS, DGT, Inv. 24, leg. 1363, fol. 275. La misma justificación presentaron varios concejos de Castilla la Nueva. Véase, LANZA GARCÍA, R.: art. cit., p. 157.

92. FORTEA PÉREZ, J. I.: «El donativo de 1625 en el realengo andaluz», art. cit.

una vuelta de tuerca que exprimió una vez más los exhaustos fondos de los pósitos hasta el punto de que podemos preguntarnos si no fue cortada la capacidad de los ayuntamientos para intervenir durante la gravísima crisis agraria que vivió el país desde 1628 hasta 1632. Una vez descapitalizados, los pequeños labradores quedaron o faltos de crédito o a merced de las condiciones que impusieran los prestamistas locales, de una u otra manera en peores condiciones para afrontar la recuperación económica. El panorama debió de empeorar en las décadas siguientes si hemos de creer a un papel anónimo de 1677 que denunciaba la disminución de los fondos de los pósitos, «comidos [por] los poderosos y las justicias», empleados en pagar donativos y otras exacciones al fisco, «mientras el pobre perece por no tener en los propios alivio para sobrellevar los gastos públicos, ni socorro en el pósito para las necesidades de hambre y sembrar»⁹³.

En efecto, como bien recuerda el texto anterior, cuando el rendimiento de los bienes de propios era tan corto que no alcanzaba a financiar los servicios a la Corona no quedaba más remedio que introducir arbitrios de carácter fiscal. Con razón se ha dicho que en esta época asistimos a una transición desde una hacienda patrimonial, en la que predominaban las rentas procedentes de la explotación de la propiedad inmueble, a una hacienda tributaria, en la que tasas e impuestos fueron adquiriendo una importancia cada vez mayor⁹⁴. A este respecto volvemos a encontrar en las poblaciones andaluzas una casuística tan variada que resulta verdaderamente complicado reducirla a un patrón común, como no sea el hecho de que los pueblos preferían los impuestos sobre las ventas o las tasas por el ejercicio o el disfrute de ciertas actividades, porque eran más fáciles de recaudar y de rendimiento potencialmente mayor, antes que los impuestos directos sobre la capacidad económica de los individuos, como podían ser los repartimientos personales.

Los arbitrios a los que hacemos referencia fueron utilizados por dos de cada tres localidades, si bien es verdad que en todos los casos salvo en uno fue combinado con el aprovechamiento de los bienes de propios. Solamente el concejo de Baños no utilizó más arbitrio que éste, que consistía concretamente en un maravedí por real de todo el aceite que sacasen los forasteros. Además de las ventas, los arbitrios municipales podían gravar el consumo, la producción y el ejercicio de ciertas profesiones.

Cabe suponer que en poblaciones urbanas y ricas como las andaluzas, con actividades mercantiles muy variadas y gran número de jornaleros, los impuestos sobre

93. AHN, Consejos, libro 1474, n.º 9, *Papel que se puso en manos del Señor Don Juan de Austria... representando a Su Alteza el estado de la Monarquía*, citado por DE CASTRO, C.: *El pan de Madrid. El abasto de las ciudades españolas del Antiguo Régimen*. Madrid, 1987, p. 108.

94. La expresión está tomada de MARTÍNEZ RUIZ, J. I.: *op. cit.*, p. 296.

el consumo proporcionarían elevadas recaudaciones a las arcas municipales, por lo que serían los arbitrios preferidos de los concejos. Entre estos impuestos destacan las sisas de la carne y el pescado, además del vino y otros bienes de consumo de menor importancia. El gravamen elegido solía ser uno o dos maravedíes por libra, si se trataba de ventas al por menor, y desde un cuartillo a medio real e incluso uno por cabeza de ganado, según la especie, que se mataba en las carnicerías o se vendía en los rastros, las plazas y aun las casas particulares de los vecinos. Sobre el vino pesaba normalmente un gravamen de dos maravedíes por azumbre, aunque no siempre es fácil saberlo porque a veces los concejos conseguían facultad para hacer ensanches, caso de Écija, que ponía como ejemplo a seguir el de los millones, o imponer «lo que conviniera», como hemos visto pretendía Andújar, que impuso un real por arroba, lo que venía a ser justamente unos dos maravedíes por azumbre. Comparados con los precios del vino y la carne de 1629 resultan unos impuestos del 15 y el 5 por 100 respectivamente⁹⁵. Mucho o poco, es evidente que se trata de impuestos regresivos porque pesaban más cuanto menor era el ingreso y de los que no era fácil escapar cuando recaían sobre bienes de demanda inelástica, como el vino, que no podían ser sustituidos por otros bienes de consumo. Con el agravante de que se sumaban a las sisas reales hasta representar elevadas proporciones del precio final que pagaban los consumidores⁹⁶.

Los pueblos andaluces tomaron asimismo en cuenta las condiciones económicas locales con el fin de explotar las posibilidades de recaudación que ofrecían las actividades mercantiles, especialmente las orientadas a la exportación, mediante la imposición de arbitrios sobre toda clase de bienes que se sacaren fuera del término por vecinos o forasteros, de modo que el tributo debía pagarlo el comprador y retenerlo el vendedor⁹⁷. La importancia de la agricultura explica la imposición de gravámenes sobre las ventas de ganado en vivo, cereales, fruta y hortaliza, aceite, por supuesto, y materias primas de origen agropecuario como los cueros, la lana y la seda, cuyos gravámenes eran más altos que los primeros, pero todos en general moderados como se puede ver en la Tabla 4. La abundancia de pastos comunales explica asimismo el cobro de los derechos de herbaje a los vecinos de otros pueblos que entraban sus ganados en los términos concejiles, a razón de

95. Hemos tomado los precios de la carne y el vino: 41 maravedíes por libra y 217 por arroba, de HAMILTON, E. J.: *El tesoro americano y la revolución de los precios en España*. Barcelona, 1975 [1934], pp. 382-383.

96. ANDRÉS UCENDO, J. I. y LANZA GARCÍA, R.: «Urban Taxation, Living Standards and Economic Growth in XVIIth century Castile: the Case of Madrid», en *XVth World Congress of Economic History*. Utrecht, 2009. Véase asimismo, ANDRÉS UCENDO, J. I.: *La fiscalidad en Castilla en el siglo XVII: los servicios de millones, 1601-1700*. Bilbao, 1999, pp. 115-134.

97. Como la ciudad de Baeza dejaba bien claro. AGS, DGT, Inv. 24, leg. 1363, fol. 220.

medio real por cabeza de ganado menor y un real por la mayor⁹⁸. Además, en las ciudades de Andújar, Baeza, Jaén y, suponemos también, aunque carecemos de información, en Úbeda, que constituían una de las principales comarcas de producción textil de la época, fueron introducidos varios arbitrios sobre las ventas de diversas clases de paños y sedas, además de otros productos industriales como los cordobanes, las velas de sebo y el jabón. Los gravámenes oscilaban desde el 1 por 100 en los cordobanes hasta el 5 por 100 en las velas y el jabón, pasando por el 3 por 100 aproximadamente en los tejidos, fueran paños catorcenos o dieciochenos, de más o menos lujo⁹⁹. Baeza fue más allá al imponer un tributo de dos ducados en cada paño de grana entrapada que se traía de fuera a beneficiar en la ciudad, «fuera en jerga, lana o hilaza», y uno y medio en cada paño de cualquier género, «lo cual pagase su dueño»¹⁰⁰. Se trataba, por tanto, de un impuesto sobre la producción local y de un impuesto gravoso, no sólo por el 5 por 100 que suponía respecto al precio final, sino también porque se sumaba a otros arbitrios municipales que pesaban sobre la venta de materias primas, y a los impuestos reales como la alcabala y el primer ciento, que fue introducido precisamente en 1629.

En estos arbitrios apenas si encontramos indicios de proteccionismo en favor de la economía local, como no sea la política de «empobrecer al vecino» que consistía en hacer pagar al forastero cada vez que compraba bienes en los mercados locales para su exportación. En todo caso, se aprecia una diferencia de tipos considerable entre la industria del curtido, de apenas el 1 por 100, y la industria textil, que en la ciudad de Baeza hemos visto fue objeto de una imposición mayor que las demás actividades económicas. El problema de esta política se dejaría sentir naturalmente en la demanda de paños, muy elástica a los precios, lo cual repercutiría a su vez sobre la producción y, en último término, sobre la recaudación fiscal.

Un caso ejemplar, aunque único, que muestra precisamente el objetivo de trasladar la carga tributaria al vecino es el que ofrece Sevilla. Además de las ventas de tierras concejiles y los repartimientos a las villas de su jurisdicción a las que

98. El gravamen debía de ser muy superior al casi 4 por 100 respecto al valor de la res que indica la Tabla 4, porque desconocemos el rendimiento del ganado, con el que habría que establecer la comparación.

99. La información disponible sobre este punto es heterogénea y presenta todavía grandes lagunas. Los precios del trigo, la cebada, el aceite, la nieve, la lana, las velas de sebo y el jabón proceden de HAMILTON, E. J.: *op. cit.*, pp. 382-383, los demás de RODRÍGUEZ MOLINA, J.; MARTÍNEZ PLAZA, M. y CUEVAS MATA, J.: «Precios y salarios en Jaén en 1627. Pragmática de Felipe IV», *Chronica Nova*, n.º 15, 1986-1987, pp. 365-448.

100. A fin de facilitar la recaudación, los «laborantes» tenían la obligación de registrar los paños que hiciesen. AGS, DGT, Inv. 24, leg. 1363, fol. 220. La información no es clara respecto a si se trata de una prorrogación del que se impuso para pagar el donativo de 1625 o de un arbitrio adicional.

hicimos referencia, la ciudad se hizo cargo de la recaudación de un cuarto por ciento adicional del almojarifazgo mayor en todo el distrito, que abarcaba toda la costa andaluza desde Huelva hasta Murcia. Aunque el impuesto se diluía entre la infinidad de importadores y exportadores que adquirirían los bienes que pasaban por las aduanas de toda la costa sur española, probablemente repercutió negativamente sobre el comercio exterior¹⁰¹.

El *repartimiento* significaba imputar la carga tributaria directamente a los vecinos o a una parte de ellos. Justamente por esto era el último medio al que los pueblos estaban dispuestos a recurrir para recaudar no ya el donativo, sino cualquier otra imposición. Cualquier otro era preferible antes que imponer un tributo de carácter directo sobre el patrimonio, el ingreso o las personas, al modo de una capitación. De hecho, en numerosos pueblos no era utilizado ni siquiera para recaudar el servicio ordinario y extraordinario, que, sabido es, era un impuesto que debían pagar los pecheros, pero podía ser financiado con los rendimientos de los bienes de propios, las tercias o las sobras de las alcabalas¹⁰². Los costes de recaudación en grandes poblaciones debían de ser, además, considerables. Por esta razón cabe pensar que el repartimiento era el medio que utilizaban las comunidades que carecían de patrimonio suficiente y cuya población era tan pequeña y pobre que no era esperable recaudaran cantidad importante de los impuestos sobre el consumo. Este podía ser el caso de Cortelazor, que para eximirse de la villa de Aracena ofreció 3.000 ducados, a pagar mediante un repartimiento entre sus 112,5 vecinos y un censo sobre los bienes de propios¹⁰³.

En ciertos casos podía revestir la forma de tasas por el ejercicio de ciertas profesiones o actividades económicas. Por ejemplo, los fabricantes de ollas y tinajas de Andújar debían pagar dos ducados al año, lo mismo que las tiendas de especiería y mantenimientos, los bodegones y las buñolerías, mientras que los mesones y casas de posada debían pagar el doble, unas cantidades equivalentes como mínimo al 5 por 100 de lo que podría ganar un maestro albañil al cabo del

101. Sobre las vicisitudes de esta renta, unas veces en arrendamiento por la misma ciudad de Sevilla, otras en administración por la Hacienda real, véase GELABERT, J. E.: *La bolsa del rey. Rey, reino y fisco en Castilla (1598-1648)*. Barcelona, 1997, pp. 129-150, quien recoge varias quejas de los comerciantes sevillanos acerca de los efectos negativos del aumento de los derechos de aduana sobre el comercio, cuya evolución, no obstante, estaba muy vinculada a los acontecimientos políticos internacionales. Asimismo, DOMÍNGUEZ ORTIZ, A.: *Política y hacienda...*, *op. cit.*, p. 201.

102. Xerez de la Frontera pidió que las sobras de la renta del noveno del vino, que de tiempo inmemorial servía para la paga del servicio ordinario y extraordinario, sirviera después de pagado el donativo para el desempeño de la hacienda local, así de ferias como de quiebras de alcabalas y deudas del último encabezamiento. AGS, DGT, Inv. 24, leg. 1344, fol. 405.

103. AGS, DGT, Inv. 24, leg. 1344, fol. 141.

año¹⁰⁴. Jaén impuso unas tasas muy parecidas de dos maravedíes al día por tienda de especiería y mantenimientos, y cuatro por cada mesón, bodegón, posada, pastelería y buñolería, así como dos maravedíes a cada persona que asistiera a la comedia y 4.000 maravedíes al año sobre cada uno de los dieciocho procuradores de la ciudad¹⁰⁵.

Ahora bien, algunas grandes poblaciones también solicitaron facultad para proceder al repartimiento de al menos una parte del donativo. La villa de Osuna preveía la posibilidad de repartir entre los vecinos hasta 4.000 de los 16.000 ducados si fuese necesario, por lo que cabe pensar que era el último recurso que cabía utilizar en caso de que los demás arbitrios no alcanzasen a la paga del donativo¹⁰⁶. De cualquier modo, la recaudación de tributos de carácter directo se enfrentaba entonces a enormes dificultades técnicas derivadas de la falta de información sobre la riqueza, el patrimonio y los ingresos de los contribuyentes¹⁰⁷. Si a la hora de aplicar este expediente los pueblos tomaban en consideración el principio de equidad en el reparto de la carga tributaria, lo más probable era que convirtieran el impuesto en una capitación. Andújar obtuvo licencia para repartir entre sus vecinos, si quisiera y con igualdad, hasta 10.000 ducados con que ayudar a la paga del donativo de 70.000 que había ofrecido para conseguir un corregimiento separado de la ciudad de Jaén¹⁰⁸. Si, en cambio, tenían en cuenta las disponibilidades líquidas de los vecinos y los costes de recaudación, entonces podían aplicar el repartimiento a comerciantes y hosteleros en general. Así, la ciudad de Écija pretendía pagar hasta 6.000 de los 80.000 ducados que ofreció a Su Majestad del mismo modo que hacía para recaudar los millones, mediante un repartimiento entre los mercaderes de seda, paños, lienzos, mercerías y otros géneros de mercaderías, así como entre mesoneros, bodegoneros, taberneros y tenderos, «lo que le pareciere a esa Ciudad justo y conveniente hasta en cantidad de 1.000 ducados al año, a pagar sin excepción de persona secular»¹⁰⁹.

El objetivo de equidad podía ser perseguido usando el repartimiento como un medio con el que aliviar, no la carga tributaria, sino los costes del proteccionismo.

104. Si el jornal fuera de 272 maravedíes por día, como en 1628 y 1629, según HAMILTON, E. J.: *op. cit.*, p. 419, y trabajara 150 días al año. AGS, DGT, Inv. 24, leg. 1363, fol. 120.

105. AGS, DGT, Inv. 24, leg. 1344, fol. 27.

106. AGS, DGT, Inv. 24, leg. 1344, fol. 154.

107. GARCÍA CUENCA-ARIATI, T.; ANGULO, C. y NEGRÍN DE LA PEÑA, J. A.: «Convivencia histórica de los impuestos directos e indirectos durante los siglos XVI y XVII: algunas reflexiones en el pensamiento económico de la época», en *Actas del IX Congreso Internacional de la Asociación Española de Historia Económica*. Murcia, 2008.

108. AGS, DGT, Inv. 24, leg. 1363, fol. 120.

109. AGS, DGT, Inv. 24, leg. 1363, fol. 355.

Por ejemplo, la villa de Morón de la Frontera limitó el repartimiento a los herederos de viñas, lo que hace pensar que se trataba de una compensación que debían ofrecer a los consumidores por la facultad que el Rey había concedido de proteger el vino patrimonial frente a la competencia prohibiendo la entrada de los vinos forasteros durante la mayor parte del año¹¹⁰. El repartimiento podía llegar a la décima parte de los 20.000 ducados del donativo y debía de ser proporcional a la propiedad que cada dueño tuviere, sin excepción de ninguna persona. Ahora bien, caso de que algunos lo rechazasen, la villa se reservaba el derecho de levantar la prohibición de entrar vino forastero y de imponer una sisa de dos maravedíes en libra de carne y pescado hasta recaudar esos 2.000 ducados. De alguna forma debían pagar los ricos, aunque siempre podían encontrar escapatoria.

Por último, el repartimiento podía ser concebido también como el pago por la prestación de un servicio. Xerez de la Frontera eligió entre otros arbitrios el repartir ocho maravedíes por cada res menor y dieciséis por la mayor durante dieciséis años entre los dueños de los ganados de las carnicerías para financiar la matanza de lobos¹¹¹.

5. LA CONTRAPARTIDA: MERCEDES Y PRIVILEGIOS

La importancia relativa de cada uno de estos expedientes es difícil de valorar a falta de un examen preciso de las cuentas de los propios y arbitrios municipales. La cuestión es de importancia, porque según cuál fuera la naturaleza de los ingresos que sirvieron para financiar el donativo podremos saber no sólo en qué medida este expediente se convirtió en una carga fiscal más o menos onerosa para los contribuyentes, sino también hasta qué punto significó para los pueblos y sus gobernantes una oportunidad de reforzar o conseguir determinados privilegios.

Los pueblos que carecían de rentas patrimoniales suficientes o no podían disponer de los bienes concejiles porque estaban sujetos a la jurisdicción de una ciudad tenían necesariamente que financiar el donativo mediante contribuciones fiscales como sisas, impuestos, tasas y repartimientos vecinales de carácter general o profesional. La mayoría de los lugares hicieron uso al mismo tiempo, tal como vimos anteriormente, de ingresos patrimoniales y de ingresos tributarios. Sin embargo, a veces los medios elegidos estuvieron lejos de ser los menos gravosos y los más útiles a los pueblos, como se propuso en un principio, o sobrepasaban su capacidad contributiva o resultaban menos rentables de lo esperado. La verdad

110. AGS, DGT, Inv. 24, leg. 1344, fol. 199.

111. AGS, DGT, Inv. 24, leg. 1344, fol. 405.

era que las autoridades municipales que habían concertado el donativo mostraron una pronta disposición a elevar los ofrecimientos porque estaban confiadas, por un lado, en que otros y no ellos debían pagar el donativo haciendo uso del patrimonio colectivo y de los arbitrios municipales¹¹², y, por otro, en que los pueblos y ellos particularmente podían recibir grandes recompensas por vía de gracia o merced real. En efecto, si mostraron gran interés en elegir determinados medios y arbitrios, tanto o más se cuidaron de señalar los privilegios que esperaban recibir del Rey en recíproca recompensa por los donativos que le habían ofrecido. El provecho político y económico que esperaban conseguir era motivo de sobra para cumplir la obligación que habían contraído con Su Majestad. Al fin y al cabo, lo que en algún momento fue planteado como un donativo gracioso muy pronto se convirtió en un servicio que podía ser objeto de negociación, del mismo modo que había sucedido con los servicios de millones desde que aparecieron en 1590¹¹³. Ahora bien, con una importante diferencia, que la relación contractual que vinculaba al Rey, no con el Reino en su conjunto, sino con cada una de las comunidades en particular venía a fortalecer los privilegios locales que implicaban un límite al ejercicio de la soberanía regia y una fragmentación del espacio fiscal, político y económico.

Los ejemplos disponibles a este respecto ofrecen una panorámica tan diversa como llena de particularismos de gran interés. Aunque la casuística que se descubre es tan diversa como difícil de reducir a un patrón común, podemos distinguir al menos tres tipos de mercedes, aunque a veces se presentan de modo inseparable: unas eran de carácter jurisdiccional, otras de carácter económico, fiscal y financiero, y las últimas de tipo político, cuando se refieren al gobierno municipal y a los privilegios de ciertos grupos de interés, entre los cuales destacan, como no podía ser de otro modo, los mismos gobernantes locales.

Entre las mayores preocupaciones de las corporaciones locales estaban la defensa de la jurisdicción frente a la intromisión del poder real y el peligro de desmembración de las villas de su tierra, así como la conservación de la forma de gobierno municipal. Además de pedir la confirmación de los privilegios y mercedes precedentes, Sevilla incluyó entre las condiciones del asiento que no se vendieran jurisdicciones, y pidió además la retrocesión de los lugares de Gerena, Bormujos, El Garrobo y Burguillos que habían sido enajenados en fecha reciente¹¹⁴. Córdoba emprendió un proceso de restauración de las villas en otro tiempo enajenadas, tratando asimismo de hacerles pagar la mayor parte del donativo, aunque otra

112. Quien debía aprobar la contribución no estaba necesariamente obligado a pagarla. Véase CARANDE, R.: *Carlos V y sus banqueros*, vol. 2. Barcelona, 1990 [1949], p. 504.

113. FORTEA PÉREZ, J. I.: *op. cit.*, pp. 495 y ss.

114. MARTÍNEZ RUIZ, J. I.: *op. cit.*, p. 267.

es que consiguiera ambas cosas¹¹⁵. Niebla pujó por evitar la exención de Beas, Trigueros, Villarrasa y Valverde del Camino, aldeas del condado que habían ofrecido inicialmente 14.000 ducados por la primera instancia, porque entendía que con la pérdida de la jurisdicción se devaluaban los propios y no se podían frenar los rompimientos de las dehesas¹¹⁶. Por el contrario, las pretensiones de exención jurisdiccional que culminaron con éxito fueron solamente dos, la de Cortezal respecto a la villa de Aracena y la de Cortes respecto a Ronda¹¹⁷, lo que nos da una idea del poder que todavía conservaban las grandes corporaciones urbanas. Sin embargo, no siempre pudieron recuperar lo que habían perdido en enajenaciones anteriores. Andújar había comprado las aldeas de Marmolejo y Villanueva por 40.000 ducados en fecha que el documento no precisa, pero todavía solicitó para mejor sujetarlas dos varas de alguacil para repartirlas por suertes entre los regidores. Al mismo tiempo pidió un corregimiento propio separado de Jaén con el argumento de que no resultaba perjuicio a esta ciudad y redundaría en un mejor servicio de los vecinos, pues una misma persona no podía desempeñar bien dos oficios en «lugares tan distantes»¹¹⁸. Por su parte, Jaén también había pretendido con el primer ofrecimiento comprar las villas de Valdepeñas y Cazalilla y los lugares de Los Villares que habían sido vendidas al marqués de los Trujillos, pero debió de ser en vano porque a la hora de la verdad insistió solamente, aunque no fue poco, en disponer como bienes de propios de los términos de la ciudad y de las villas eximidas, «aunque fuesen de las que SM ha vendido, como hubiesen sido o fuesen comprendidas en el pasto común de la Ciudad y su Tierra... dando a los interesados en el pasto común sueldo a libra conforme a sus vecindades»¹¹⁹.

El gobierno político de la comunidad local fue objeto de especial atención. En un principio el propósito era la conservación de la planta de gobierno municipal,

115. GELABERT, J. E.: *op. cit.*, p. 219.

116. AGS, DGT, Inv. 24, leg. 1344, fol. 149. Para más información sobre este caso a partir de una rica documentación local, véase SALAS ALMELA, L.: «Cuatro intereses sobre una jurisdicción: el donativo de 1629 y los intentos de segregación jurisdiccional en el condado de Niebla», en ÁLVAREZ SANTALÓ, L. C. (coord.): *Estudios de Historia Moderna en Homenaje al Profesor Antonio García-Baquero*. Sevilla, 2009, pp. 623-637. Trigueros ya había pagado al depositario de Sevilla el primer plazo de los 4.500 ducados que había ofrecido por la primera instancia cuando su pretensión fue denegada, pero al solicitar el reembolso se le dijo que «por ahora no ha lugar». AGS, DGT, Inv. 24, leg. 1344, fol. 386.

117. La primera no da más noticias y la segunda señala que la exención implicaba el ejercicio de la jurisdicción civil y criminal por los alcaldes ordinarios y el derecho de apelación ante instancias superiores, empezando por el corregidor de Ronda y siguiendo por la Chancillería de Granada. AGS, DGT, Inv. 24, legs. 1363, fol. 290, y 1344, fol. 141, respectivamente.

118. AGS, DGT, Inv. 24, leg. 1363, fol. 118.

119. AGS, DGT, Inv. 24, leg. 1344, fol. 24.

para lo que era preciso o bien evitar el acrecentamiento y la enajenación de oficios concejiles o bien comprarlos para que los desempeñaran por turnos los mismos regidores o quienes ellos mismos decidieran. Como señalaban en Lopera, se trataba de gobernar de acuerdo con los privilegios que prohibían el acrecentamiento de oficios, privilegio, por cierto, que no sirvió de mucho, dado que fue preciso salir al tanto de diez regimientos, el oficio de alférez mayor y el de alguacil mayor¹²⁰. En el mejor de los casos, el donativo era la ocasión de confirmar los antiguos privilegios cuando eran abiertamente discutidos por las autoridades reales. Xerez de la Frontera no sólo compró entonces la vara de alguacil mayor, sino que renovó la licencia para poder celebrar cabildo los sábados sin presencia del corregidor ni su teniente «en conformidad del privilegio que tenía y guardando su tenor... y que si no acudiesen los escribanos de ayuntamiento puedan acudir otros, y... el corregidor y su teniente... vean el título de fiel ejecutor y privilegio que del dicho oficio tiene la ciudad y se le guarden»¹²¹.

Los aspectos jurisdiccionales estaban estrechamente unidos con los económicos. Entre las mercedes de este tipo destacan primeramente las que protegían, mejoraban o ampliaban el patrimonio de los pueblos. Unas veces se trataba de poner coto a los rompimientos de tierras baldías para regularlos de acuerdo con los objetivos de la política municipal. Las más destacadas han sido objeto de comentario en párrafos anteriores. Jaén de modo particular pedía que el corregidor fuese comisionado para hacer justicia en ese negocio. En otras ocasiones el motivo de pedir un privilegio fue el deseo de limitar las pretensiones de la Mesta sobre los bienes comunales a los derechos de paso. Cuando Baeza quería seguir el ejemplo de Úbeda y Jaén dejando pasos, cañadas y veredas a los Hermanos del Honrado Concejo, probablemente pretendía dejar a salvo la libertad de la ciudad para ordenar el uso de los bienes comunales. Al respecto, Lora solicitaba que en caso de litigio los peritos agrimensores fueran nombrados por la villa, mientras que Morón de la Frontera pedía sencillamente que en su jurisdicción se inhibieran los alcaldes entregadores¹²². Pero la cuestión fundamental que interesaba a los pueblos era el uso que debía hacerse de los bienes concejiles y concretamente la transformación de los bienes comunales en bienes de propios. En general podría decirse que el donativo significaba para los pueblos

120. AGS, DGT, Inv. 24, leg. 1344, fols. 138-140. Asimismo pidió licencia para que si algún receptor vendiere su oficio o se le quitare por deudas, pudiera la villa comprarlo por el tanto y darlo a persona conveniente a la República.

121. AGS, DGT, Inv. 24, leg. 1363, fol. 405. La ciudad también pagó 100 ducados por anular la merced hecha al veinticuatro don Diego Bartolomé de Ávila de que él y los que poseyesen el dicho oficio pudieran suceder en la antigüedad que fuere adquiriendo. La ciudad o los demás veinticuatro, habría que decir. *Ibidem*, fol. 410.

122. AGS, DGT, Inv. 24, leg. 1363, fol. 220, y leg. 1344, fols. 142 y 199, respectivamente.

la ocasión que esperaban de recomponer las maltrechas haciendas locales mediante una ganancia patrimonial que redundaría en un incremento de los ingresos procedentes del arrendamiento de los bienes de propios. El rendimiento capitalizado de los arbitrios municipales comparado con el importe del donativo permitiría comprobar si la operación fue, aparte de una carga para los contribuyentes, un negocio para los pueblos y quizás también para los labradores que podían sacar provecho de la explotación de los bienes concejiles. Si así fuera o no dependería del tiempo que los arbitrios estuvieren en vigor, porque podían ser prolongados más allá de la vida del donativo con el fin de acometer los gastos concejiles.

El celo por conservar y ampliar el patrimonio inmobiliario contrasta con la insistencia de algunos concejos en ser eximidos de la obligación de restituir al pósito municipal el capital que habían tomado en préstamo. Aunque las operaciones de los pósitos acarreaban normalmente cuantiosas pérdidas para la hacienda local, porque compraban caro en épocas de escasez para vender barato en las de abundancia, su desaparición dejaba el crédito agrario y al consumo en manos de los ricos y era una evidente contradicción en la medida que implicaba una pérdida de patrimonio municipal. No fue el caso del marqués de Priego, a quien hemos visto solicitar la fundación de una alhóndiga en cada una de las villas de su estado y señorío.

La insuficiencia crónica de las haciendas locales impedía financiar regularmente las amplísimas competencias que debían ejercer los ayuntamientos de la época, lo cual explica el interés de la mayoría de las poblaciones, prácticamente ocho de cada diez, en pedir licencia para consignar el gasto público y la deuda municipal en los arbitrios que habían sido creados para la paga del donativo. La clave para conseguirlo estaba en que hubiera sobras y en prorrogar o perpetuar los arbitrios convirtiéndolos en propios municipales. Como salarios y fiestas eran los dos renglones que consumían la mayor parte de los presupuestos municipales, no deben de extrañar las propuestas para dar salario a oficiales y empleados municipales: maestros de aguas para mantener las fuentes públicas, médicos para que asistieran a los pobres, receptores y administradores de arbitrios y veinticuatro que asistieran a pleitos de concejo¹²³. Tampoco faltaron las iniciativas para atender las fiestas patronales, el mantenimiento de conventos y la

123. Concretamente, y por este orden, Jaén proponía asignar un salario de 100.000 maravedíes a un picador, un maestro de aguas y un frenero, Porcuna dar al médico que servía en la villa 40 fanegas de tierra para que cuidara de sus vecinos y pobres, y Xerez de la Frontera 100 ducados anuales de salario al receptor que nombrare para los arbitrios y 50 ducados a cada uno de los dos diputados, así como 1.000 maravedíes al mes a los caballeros veinticuatro cada vez que fuesen a pleitos. AGS, DGT, Inv. 24, leg. 1344, fols. 27, 169 y 405.

construcción de templos parroquiales, algunas de ellas muy generosas¹²⁴. Carmona y Jaén plantearon una política de entretenimiento público muy ambiciosa a imitación de las grandes ciudades de la época con la construcción de sendos corrales de comedias, cuyo coste era estimado en 4.000 y 6.000 ducados cada uno. Ambos se convertirían en propios municipales de los que se esperaba obtener un retorno para atender una parte de los gastos municipales, como por ejemplo, en el caso de la capital jienense, una limosna de diez ducados cada día de comedia para el Hospital de la Misericordia. Por el contrario, la construcción de obras públicas representaba una pequeña parte de los presupuestos municipales, por lo que las iniciativas al respecto deberían de haber sido especialmente destacadas. Sin embargo, se advierte una falta de ambición a la hora de acometer obras públicas nuevas, que, en general, consistían en reparaciones de puentes que habían sido dañados por grandes riadas. Así, Andújar pretendía pagar el repartimiento que le habían impuesto para un puente sobre el río Guadalquivir con las sobras de los arbitrios, al igual que Lucena con el suyo sobre el río Rianzul en el camino de Antequera y Málaga, mientras que Iznajar pidió licencia para hacer un repartimiento de 3.000 ducados entre los pueblos de su contorno con los que reparar el puente sobre el río Genil¹²⁵.

Además de financiar los gastos ordinarios y la inversión, era necesario afrontar el problema de la deuda que pesaba como una losa sobre las haciendas locales. Como en las partidas anteriores, los pueblos solicitaban las sobras de los arbitrios con el fin de pagar y redimir la deuda municipal. Morón de la Frontera, por ejemplo, pensaba emplear el producto de los rompimientos para la paga y redención de los censos que la villa había tomado para la compra de las alcabalas. Lucena había contraído una deuda de 170.000 ducados para la composición de alcabalas, así que pidió la merced de que los arbitrios siguieran como propios concejiles luego de pagar el servicio para con las sobras atender los réditos y

124. Coria quería pagar las fiestas del Santísimo Cristo con las sobras de los arbitrios y Morón de la Frontera perpetuarlos para pagar las fiestas del Santísimo Sacramento: AGS, DGT, Inv. 24, legs. 1363, fol. 289, y 1344, fol. 199. Carmona pidió licencia para que perpetuamente pueda gastar de sus propios 40.000 maravedís en las fiestas de San Mateo y Santo Domingo, natural y patrono de la villa, la mitad en cada una. Lucena fue más allá en la atención a los servicios religiosos al pretender dar al convento de carmelitas descalzos de la ciudad 2.000 ducados y terminar la ampliación de la iglesia que había emprendido a instancia del duque de Cardona y de la mayor parte de los vecinos, porque se necesitaba debido a que la población de aquella parte de la ciudad había crecido mucho últimamente. Lora quería ayudar con una limosna al convento de San Pedro. *Ibidem*, leg. 1363, fols. 275, 387 y 420.

125. Aparte de la edificación de nuevas casas de ayuntamiento, la reparación de fuentes o el empedrado de calles y caminos. Úbeda pretendía las penas de cámara para la reparación de la muralla de la ciudad. AGS, DGT, Inv. 24, leg. 1363, fol. 394. Ciudad Real no pretendía más que emplear las eventuales sobras en los gastos ordinarios de reparación de ermitas, calzadas y fuentes. *Ibidem*, fol. 266.

redención de los censos «atento faltan de correr tres años de los concedidos por el Consejo de Hacienda»¹²⁶. Pero es Andújar la que mejor resume las posibilidades que se ofrecían en este punto. Para empezar propuso una medida muy drástica, la suspensión del servicio de la deuda que arrastraba desde 1582 con motivo de guerras, gastos de la peste y diversos servicios reales, a pesar de que los contadores que habían intervenido las cuentas municipales ordenaron que la deuda debía ser amortizada. Ahora podía retrasar esa obligación por los 25 años que debían durar los arbitrios que había escogido para la paga del donativo, algunos de los cuales, el del vino por lo menos, quedarían como propios del concejo, y sobre cuyos rendimientos no tendrían derecho los acreedores de la villa. Por último, además de las sobras de los arbitrios también pidió las de las alcabalas para que pudieran ser empleadas en el desempeño de la hacienda municipal¹²⁷.

Los diversos objetivos fiscales y financieros que pretendían las corporaciones locales les llevaron también a proponer algunas condiciones en orden a la mejor administración del donativo. La ciudad de Córdoba, por ejemplo, debía nombrar una comisión *ad hoc* integrada por un receptor, dos escribanos mayores del ayuntamiento, dos caballeros veinticuatro cada año y por no más de dos, y el corregidor¹²⁸.

Sin embargo, es fácil comprender que las autoridades locales velaban en realidad por sus particulares intereses, que no eran otros que reforzar el monopolio del poder que detentaban y asegurar la inmunidad de sus actuaciones en la administración de los asuntos municipales, que manejaban a su antojo¹²⁹. Así pues, fueron muchos los regidores y jurados que perpetuaron sus oficios, pero contados los oficios de justicia de nueva creación. En cuanto a los oficios de pluma, poder y dineros, las numerosas enajenaciones de que dimos cuenta anteriormente probablemente implicaban una erosión de la autoridad de las justicias locales. Algunos concejos lo evitaron pujando para comprarlos y convertirlos en propios concejiles para acabar siendo administrados por turnos, sorteo o designación de los mismos regidores¹³⁰. Si ya los poseían, entonces se

126. AGS, DGT, Inv. 24, leg. 1344, fols. 134-137.

127. AGS, DGT, Inv. 24, leg. 1363, fol. 121.

128. BERNARDO ARES, J. M. de: art. cit., p. 136. Xerez de la Frontera nombró, como dijimos anteriormente, un receptor y dos diputados con salario.

129. BERNARDO ARES, J. M. de: art. cit., p. 134. El asiento de Córdoba establecía, además, las condiciones para ser caballero veinticuatro.

130. Por ejemplo, los oficios de contador y fiscal de Andújar, así como los fieles ejecutores que la ciudad había tomado por merced y venta a Su Majestad. Écija tenía costumbre de nombrar a los fieles ejecutores, el escribano de ayuntamiento y otros que no menciona. Por último, ya hemos mencionado los casos de Jaén, Quesada y Porcuna y otras localidades en párrafos anteriores.

pretendía perpetuarlos, y si no, reservar el derecho de comprarlos en un futuro por el tanto¹³¹.

Algunas facultades incluyeron una cláusula destinada a proteger las personas y las propiedades de los oficiales de concejo, una especie de responsabilidad limitada por la que se obligaba a la paga del donativo la comunidad local, villa o ciudad con los arbitrios señalados a ese fin, pero no los demás bienes de propios, los vecinos o las autoridades municipales. Los regidores, caballeros veinticuatro o jurados y demás capitulares no quedaban obligados a la paga del donativo en cuanto particulares, de modo que no podían ser presos ni molestados por deudas de la hacienda municipal¹³². Los mismos que habían puesto esta condición, que podemos interpretar como una prevención ante eventuales abusos de la administración real, no tuvieron empacho en pedir la merced de poder concurrir a los repartimientos y arriendos de tierras baldías, a pesar de que la ley lo prohibía expresamente. Así, Carmona pidió que «los regidores y jurados y oficiales pudiesen libremente arrendar cualquiera de las dichas yerbas de las dehesas de concejo y yeguas», lo mismo que Lora del Río y Morón de la Frontera, aunque en esta villa pusieron como condición no tomar cada uno más de 12 fanegas de tierra del millar que pretendían repartir¹³³. En el mismo sentido habría que interpretar las mercedes que daban respuesta a las pretensiones de ciertos grupos de interés, como los cosecheros de vino patrimonial, que reclamaban el proteccionismo frente a la competencia exterior, pues cabe preguntar si no eran a veces los mismos regidores, muchos de ellos propietarios, quienes hicieron esta petición.

En resumen, las facultades de esta naturaleza nos ayudan a comprender la disposición de los pueblos a contribuir al donativo, porque las mercedes y privilegios que recibían a cambio condicionaban el alcance de la jurisdicción municipal, el uso de los bienes comunales, la elección de medios y arbitrios, la regulación de la política de abastos, la disposición de ingresos adicionales con que financiar el gasto público y de modo particular la deuda municipal, incluso la protección y el aumento llegado el caso de los derechos de las autoridades municipales. Un conjunto de mercedes que la Corona podía ofrecer en reciprocidad por haber acudido en su ayuda con el donativo. Otra cosa distinta es que llegaran realmente a pagarlo por completo.

131. A Baeza le fue concedida la perpetuación de los oficios de fiel medidor y contador, así como la posibilidad de tomar por el tanto el oficio de tesorero de rentas reales.

132. En Andújar: AGS, DGT, Inv. 24, leg. 1363, fols. 120 y 121. Sevilla también: MARTÍNEZ RUIZ, J. I.: *op. cit.*, p. 267. En Porcuna que por deudas que tenga el concejo no se pueda ejecutar en los bienes de los oficiales como no pertenezcan a Su Majestad. AGS, DGT, Inv. 24, leg. 1344, fol. 169.

133. AGS, DGT, Inv. 24, leg. 1344, fols. 142 y 149. Carmona en *ibidem*, leg. 1363, fol. 275.

6. RENDIMIENTO Y CONSECUENCIAS DE UN EXPEDIENTE FISCAL

La coyuntura económica no era buena cuando en 1629 se pidió el donativo, pero en los años siguientes empeoró de tal modo que puso en peligro la capacidad financiera de los pueblos para cumplir con las plazos que inicialmente habían previsto haciendo que surgieran los primeros casos de morosidad. Esto planteaba un serio problema a la Hacienda real y a sus acreedores, porque no podían reembolsar los créditos consignados sobre el donativo. Cuando esto sucedía se despachaban ejecutores que, además de cobrar 500 maravedíes de salario al día con cargo a las arcas municipales, podían causar grandes molestias a los pueblos¹³⁴. A pesar de las penalizaciones, los retrasos se sucedieron de tal modo que fue preciso enviar comisionados regios a diversas poblaciones para que procedieran a intervenir las cuentas municipales, averiguar cuál había sido el rendimiento de los arbitrios y con qué fines habían sido empleados, y, en fin, apremiar a los pueblos a pagar los débitos del donativo¹³⁵.

La situación económica y demográfica no era mejor en Extremadura o Castilla la Nueva que en Andalucía y, sin embargo, sabemos que en el distrito de Juan de Chaves la recaudación del donativo había terminado en 1637 sin dejar un solo débito, salvo entre los eclesiásticos, contra quienes no se podía proceder en virtud de sus privilegios estamentales, y sabemos también que en el distrito de Fernando Ramírez Fariña se consiguió que las comunidades locales pagaran más del 95 por 100 de las cantidades que habían ofrecido¹³⁶. Por desgracia, el libro de cuentas de la comisión de Alonso de Cabrera no permite elaborar un cuadro concluyente al respecto, por lo que no es posible conocer exactamente el importe de la recaudación total y cómo y a quiénes fueron consignados los plazos del donativo. Consta, eso sí, que la ciudad de Andújar terminó de pagar en 1637 los 70.000 ducados que había ofrecido¹³⁷. Niebla lo hizo en mayo de 1642¹³⁸. A 31 de mayo de 1642 Jaén había pagado casi 65.000 ducados de los 70.000 que ofreció, poco más del 92 por

134. El salario de los ejecutores se menciona en Jaén: AGS, DGT, Inv. 24, leg. 1344, fol. 27. La villa de Niebla representó al Rey en 1635 que debido al retraso de las pagas vencidas, los librados despachaban ejecutores que causaban grandes molestias por la pobreza de la villa, que carecía de arbitrios suficientes porque no le fueron concedidos para la paga del donativo, por todo lo cual solicitaba licencia para tomar 5.000 ducados a censo. AGS, DGT, Inv. 24, leg. 1344, fol. 149.

135. Por ejemplo, en Sevilla, además de la ya citada de Antonio Sánchez de Taybo de 1638, la de Juan Muñoz Dueñas de 10 de septiembre de 1652, según consta en AGS, CJH, libro 211, fols. 201-202. En la sección de Expedientes de Hacienda del mismo Archivo General de Simancas se encuentra la documentación de varias de estas comisiones, cuyo estudio permitiría conocer el rendimiento final de los donativos.

136. AGS, CG, leg. 3212, y LANZA GARCÍA, R.: art. cit., pp. 133-135, respectivamente.

137. AGS, DGT, Inv. 24, leg. 1363, fol. 121.

138. SALAS ALMELA, L.: art. cit., p. 636.

100, y estaban librados otros 2.000 para la obra del convento de la Paciencia y otros 2.000 para el duque de Medina de las Torres, por lo que sólo restaban 1.000 ducados para completar la recaudación¹³⁹. Écija debía una pequeña parte de este donativo cuando en 1656 fueron intervenidas las cuentas municipales, pero al fin debió de pagar totalmente, pues una Real Cédula de 25 de mayo de 1757 confirmó la venta de los oficios de fieles ejecutores a la ciudad¹⁴⁰. En cuanto a Baeza, una cédula de 21 de diciembre de 1746 confirmó también los oficios y exenciones de 1629, de lo que cabe deducir que pagó íntegramente el donativo¹⁴¹.

Sin embargo, las dos grandes ciudades de Córdoba y Sevilla fueran probablemente también las más morosas de las corporaciones locales andaluzas. En Córdoba las cosas cambiaron un poco respecto al plan que se había propuesto de financiar la mayor parte del donativo con las rentas patrimoniales de la ciudad y su jurisdicción¹⁴². Los lugares protestaron inmediatamente alegando no haber sido consultados y tener mancomunidad de pastos en la dehesa de La Jara, que la ciudad había consignado para la paga del donativo, por lo que reclamaron una revisión de las condiciones iniciales del asiento. La ciudad no podía administrarla por sí, salvo por concierto con los lugares, que al parecer consiguieron una rebaja del cupo inicial de 73.500 ducados en que se había estimado el rendimiento de la dehesa a 64.000 ducados, que debían pagar en 16 años¹⁴³. A este problema jurisdiccional se añadió el de la aparente caída de la demanda de pastos como consecuencia de la crisis económica. En Fuenteovejuna no fue posible recaudar los

139. Según certificación de Salvador de Media Bustos, contador de la Ciudad de Jaén. AGS, DGT, Inv. 24, leg. 1344, fol. 27. Sin embargo, en 4 de septiembre de 1662 se dio certificación al licenciado Alonso López Jiménez para que tomase cuenta del valor y distribución de los arbitrios y de la paga de los 70.000 ducados. El sentido de esta y otras disposiciones de la misma época final del reinado de Felipe IV plantea un primer intento de la Hacienda real de intervenir o auditar las cuentas de las haciendas locales.

140. Cuánto exactamente no es fácil saberlo, pues las cuentas del donativo de 80.000 ducados aparecen junto con las de otro de 8.000 cuya fecha algo posterior no se indica concretamente. AGS, EH, leg. 631, y DGT, Inv. 24, leg. 1363, fol. 355.

141. AGS, DGT, Inv. 24, leg. 1363, fol. 220.

142. El resto procedería de los arbitrios que había usado desde 1614 para el desempeño de la hacienda municipal y de los repartimientos entre las villas de la jurisdicción, que podían ser recaudados en todo o en parte mediante sisas sobre los mantenimientos. BERNARDO ARES, J. M. de: art. cit., p. 133.

143. Es lo que cabe deducir de las confusas referencias que señala QUINTANILLA GONZÁLEZ, E. R.: «¿Obejo, Córdoba y otras villas de su jurisdicción pagaron el donativo de 1629?», *Crónica de Córdoba y sus Pueblos*, XVI, 2009, pp. 263-330. El rendimiento de La Jara era calculado años después de unos 10.000 ducados anuales, por lo que tendría que haber sido más que suficiente para financiar el donativo. Si no lo fue se debió a los fraudes cometidos por las autoridades locales que administraron la dehesa y que impidieron que los fondos llegaran a las arcas reales.

1.000 ducados anuales de la forma que había sido prevista en la escritura de obligación. La hierba y bellota de las cinco dehesas señaladas al efecto en lo «desocupado de la villa» fueron administradas el primer año por la ciudad, que sólo consiguió 200.000 maravedíes. La administración era muy onerosa porque los salarios de los guardas consumían el importe de la recaudación, así que la ciudad concertó el año siguiente cercar y acotar todo el término para que la villa lo tomase en arriendo por seis años a 1.000 ducados cada uno. Al cumplir el último plazo en junio de 1637, volvió a ponerse en arrendamiento, pero como se pujó muy poco fue preciso hacer «nuevo asiento... alargándose lo más que pudiese de modo que se asegurase la paga». Esta vez se esperaba conseguir 750 ducados al año en concepto de arrendamiento, pero sólo fue posible arrendar la yerba de dos dehesas y la bellota de tres por 3.112,5 reales en el alcalde ordinario por los hidalgos, don Francisco Caballero Castillejo, mientras que las demás dehesas no tuvieron postura. Los años siguientes se esperaba que los arriendos bajasen todavía más porque había habido pocos ganados, los serranos habían hecho dejación de sus dehesas y se aventuraba una mala cosecha de bellota «por estar el tiempo tan adelante». Al parecer, no por ello la ciudad dejó de percibir el importe que había asignado a la villa, porque el alcalde representó asimismo «las vejaciones que los vecinos sufrieron en los años del arrendamiento», pues tuvieron que pagar por repartimiento hasta suplir el importe que faltó a cumplimiento de los 1.000 ducados anuales¹⁴⁴. Si las cosas fueron así, quiere decir que fue preciso imponer una contribución directa por vía de repartimiento para completar la paga del donativo, lo cual no garantizaba que la recaudación llegara efectivamente a las arcas reales. Por otra parte, qué ocurrió con los arbitrios sobre el consumo introducidos en la ciudad de Córdoba no lo sabemos, aunque probablemente siguieron el curso a la baja de la población urbana. El caso es que a partir de 1638 fueron acumulándose las demoras, de modo que en 1653 el comisionado regio que había sido despachado a la ciudad tres años antes concluyó que aún se debía la tercera parte del donativo.

El otro moroso fue la ciudad de Sevilla. A la vista de los arbitrios que eligió es evidente que sus habitantes no debieron pagar un real, porque la quinta parte se repartió a 36 localidades de su jurisdicción, al menos un tercio provino del cuarto por ciento del almojarifazgo mayor, que rindió 180.000 ducados hasta 1638, mientras que las dehesas y tierras baldías fueron valoradas en 170.000 y 120.000 ducados respectivamente. Por tanto, de haber recaudado todas estas cantidades, el donativo habría proporcionado unas sobras de 70.000 ducados, un

144. Según una escritura fechada en Córdoba el 1 de junio de 1638, que fue aprobada por decreto del Consejo de 9 de julio del mismo año. AGS, DGT, Inv. 24, leg. 1363, fol. 259. En Espiel pasó lo mismo, que el bajo rendimiento de la dehesa sobre la que se habían consignado 2.000 ducados obligó a los vecinos a pagarlo de sus bienes, según QUINTANILLA GONZÁLEZ, E. R.: art. cit., p. 321.

14 por 100 de lo que la ciudad ofreció¹⁴⁵. Sin embargo, algo no marchó bien, porque en 1638 fue comisionado Antonio Sánchez Taybo para tomar las cuentas del asiento, cobrar los alcances y averiguar los fraudes cometidos. En 1643 todavía restaban por pagar 100.000 ducados, tres años después del último plazo. La demora se prolongó debido probablemente al hundimiento de los derechos de aduanas y otras causas desconocidas, porque en 1652 el contador Juan Muñoz Dueñas fue encargado de revisar las cuentas de este donativo y las de 1625 y 1636¹⁴⁶.

En el caso verdaderamente excepcional de Sevilla es indudable que el donativo no se convirtió en una carga fiscal ni para la ciudad ni para los vecinos. En Córdoba sí, pero muy poco. Sin embargo, una de las conclusiones que cabe extraer del estudio del donativo de 1629 es que no conviene generalizar demasiado a partir de la gran variedad de situaciones que se plantearon en las diversas comunidades no sólo de Andalucía, sino en toda la Corona de Castilla.

No obstante, la libertad de medios dejaba en manos de los pueblos la posibilidad de reducir en parte la carga tributaria que podía suponer el donativo mediante la explotación de los recursos económicos que ofrecía el patrimonio comunal de los pueblos. Sin embargo, no deberían minimizarse las consecuencias que la introducción de impuestos sobre el consumo y el tráfico comercial, la creación de estancos y monopolios, la fragmentación del espacio fiscal con tributos y tipos muy diversos y el acrecentamiento de los poderes jurisdiccionales de las corporaciones locales pudieron acarrear sobre la demanda, la competencia y los incentivos a las actividades económicas. A este respecto el donativo fue como un lastre sumado a los otros de carácter fiscal, económico y financiero que frenaban el desarrollo económico en la España del siglo XVII, porque, no lo olvidemos, en esta época el incremento de la renta por habitante dependía sobre todo de las mejoras en la organización de los mercados y del comercio, en tanto que fuerzas impulsoras de una creciente división del trabajo¹⁴⁷.

La cuestión de los cambios habidos en la propiedad de los bienes municipales es controvertida y realmente muy difícil de valorar. El donativo reforzó la tendencia que las mismas corporaciones locales venían impulsando desde hacía

145. El almojarifazgo mayor proporcionó 1.975.186 reales desde el 22 de marzo de 1630 hasta 1638, casi 180.000 ducados. Sobre esto y lo demás, véase MARTÍNEZ RUIZ, J. I.: *op. cit.*, pp. 311 y 334.

146. Véase la referencia en nota 135. El mismo contador fue comisionado de nuevo en 1663 para administrar el cuarto por ciento del almojarifazgo mayor, que había estado en manos del asentista Baez Eminente. Entre tanto, el comisario del distrito don Antonio de Contreras continuaba despachando libranzas con cargo a este donativo.

147. EPSTEIN, S.: *Libertad y crecimiento. El desarrollo del estado y de los mercados en Europa, 1300-1750*. Valencia, 2009, pp. 33-34 y 61.

tiempo para convertir los bienes comunales en bienes de propios, proceso del que podían obtener una evidente ganancia, y sirvió al mismo tiempo para regular los repartimientos de tierras baldías que hacían periódicamente con fines económicos, sociales y, por supuesto, fiscales. A menudo, las enajenaciones han sido vistas como la clave de la contracción sufrida por la economía castellana desde finales del siglo XVI hasta mediados del XVII con el argumento de que implicaron, primero, la pérdida del derecho de uso de los pastos comunales y otros recursos gratuitos y, por tanto, un aumento de los costes de explotación que habrían arruinado a numerosos campesinos poniéndoles en la disyuntiva de o tomar tierras en arrendamiento o tener que emigrar a las ciudades en busca de otro sustento¹⁴⁸. Sin embargo, no conviene olvidar que todo esto sucedía al mismo tiempo que la mano de obra escaseaba encareciendo los costes laborales y que la demanda urbana se desplomaba privando a los labradores de un mercado para sus cosechas. Por lo que al donativo se refiere, las licencias de rompimientos fueron planteadas con carácter temporal y generalmente con la obligación de restituir los derechos de pasto a la comunidad de vecinos. No obstante, las licencias de cercamiento que implicaban el uso privativo de los derechos de pasto, como las concedidas a los mayorazgos, revalorizaban la propiedad de la tierra, un valor refugio en época de crisis que una vez privatizada podía ser objeto de un uso más intensivo en coyunturas económicas más atractivas.

En cuanto a las consecuencias sobre la inversión, aunque entonces representaba una pequeña parte de la demanda agregada, el donativo desplazó un volumen importante del capital líquido hacia la compra de oficios públicos, censos y mercedes reales, que no parecían ser empleos muy productivos, aunque puede que no fueran del todo irracionales cuando no había alternativas mejores en un contexto de profunda depresión económica. De cualquier modo, el donativo no parece que contribuyera a la formación de un mercado de capitales, más bien al contrario debido a la inseguridad jurídica inducida por algunas facultades. Además, unas veces por facultad real y otras por la quiebra de las haciendas locales, el pago de la deuda pública a censualistas y librancistas se demoraba inmovilizando el capital y haciendo caer el ingreso y el gasto privados, así como la confianza de los inversores que habían prestado sus ahorros a las administraciones públicas. Para terminar de empeorar las cosas, los pósitos municipales fueron descapitalizados debilitando una de las pocas, si no las únicas instituciones formales de crédito al alcance de las economías familiares del campo y la ciudad.

148. Todos estos argumentos se pueden encontrar en diversos pasajes de las obras de YUN CASALLILLA, B.: *Sobre la transición al capitalismo en Castilla. Economía y Sociedad en Tierra de Campos (1500-1830)*. Valladolid, 1987, pp. 398-408, y MARCOS MARTÍN, A.: «Evolución de la propiedad pública municipal en Castilla la Vieja», *Studia Historica. Historia Moderna*, 16, 1997, p. 80.

El donativo tampoco podía resolver la insuficiencia crónica de las haciendas locales, sino agravarla al poner sus recursos al servicio de las necesidades de la Hacienda real. En la práctica, la ocasión se prestaba de nuevo a reforzar los vínculos que unían los intereses de los gobiernos locales con los de la Monarquía por medio de la fiscalidad, cuyos principios y rasgos más tradicionales venían a ser confirmados por medio de la dinámica de negociación característica de los servicios, que daba pie a la recíproca concesión de ayudas económicas por mercedes y facultades reales. Sin embargo, las comunidades locales desempeñaron un protagonismo que no hizo sino que fijaran su atención sobre los privilegios particulares, por cuya defensa velaban con tanto celo siempre que tenían oportunidad. La cuestión a este respecto era, y sigue siendo, cómo conseguir el consentimiento de los súbditos para tolerar un aumento de la carga tributaria por la vía de ampliar los particularismos locales. El recurso de la Corona a expedientes como el donativo difícilmente podía conducir a la formación de unos vínculos de ciudadanía sobre los que extender las bases del sistema fiscal, ofrecer mayores servicios públicos y legitimar la acción del Estado¹⁴⁹. Una cuestión sobre la que merece la pena seguir reflexionando.

149. Sobre este concepto y sus implicaciones, véase el importante estudio de VAN ZANDEN, J. L. y PRAK, M.: «State formation and citizenship: the Dutch Republic between medieval comunes and modern nation states», en VAN ZANDEN, J. L.: *The Long Road to the Industrial Revolution. The European Economy in a Global Perspective, 1000-1800*. Leiden, 2009, pp. 205-266.

TABLA 4: *Arbitrios para la paga del donativo de 1629 en Andújar, Baeza y Jaén*

OBJETO IMPONIBLE	GRAVAMEN	PRECIO	%
<i>Consumo o mantenimientos</i>			
ganado menor que se matase en carnicerías y rastro	un cuartillo*cabeza	28	0,89
ganado vacuno	medio real*cabeza	220	0,23
ganado de cerda que se matase o vendiese por vecinos o forasteros en plazas y casas particulares	medio real*cabeza		
perdices y conejos que se sacasen de la ciudad	medio real*par	94	1,06
cabrito	un real*cabeza		
carne y pescado	2 mrs.*libra	41	4,88
vino	34 mrs.*arroba	217	15,68
nieve	2 mrs.*libra	56	3,57
<i>Venta de productos agrícolas y de ganado en vivo para la exportación</i>			
trigo	8 mrs.*fanega	718	1,11
cebada	4 mrs.*fanega	306	1,31
aceite	8 mrs.*arroba	629	1,27
fruta	medio real*carga		
hortalizas, berenjenas o granda que se sacase	un real*carga		
vacuno, yeguas y bestias mulares	un real*cabeza		
<i>Ganado en vivo por herbajar</i>			
ganado lanar o cabrío	medio real*cabeza	13	3,85
ganado vacuno o yeguar	un real*cabeza	220	0,45
<i>Materias primas</i>			
cuero de vaca, buey o toro	un real*cuero	18	5,56
lana	medio real*arroba	816	2,08
seda blanca que se labrase en la ciudad	8 mrs.*libra		
seda amarilla y de cualquier color	6 mrs.*libra		
seda que se criase en la ciudad	un real*libra		
seda en aparejos	2 reales*libra	66	3,03
sebo	6 reales*arroba		

[...]

[...]

OBJETO IMPONIBLE	GRAVAMEN	PRECIO	%
<i>Tejidos</i>			
picotes, estameñas y otras ropas semejantes	2 mrs.*vara		
pañó catorceno blanco, pardo, mezcla u otro color	4 reales*pañó	153	2,61
pañó dieciocheno	6 reales*pañó	221	2,71
tafetán y mantos que se labran en la ciudad	4 mrs.*vara	132	3,03
pañó de grana entrapada que se entra para labrar en Baeza	22 reales*pañó	476	4,62
<i>Curtidos</i>			
cordobanes machos	2 reales*docena	165	1,21
cordobanes hembras	un real*docena	110	0,90
baldeses	un cuartillo*docena	154	0,16
<i>Otros productos industriales</i>			
velas de sebo finas que se labrasen	2 reales*arroba	1350	5,04
jabón	un real*arroba	680	5,00

Fuente: AGS, DGT, Inv. 24, legajos 1344 y 1363, y HAMILTON, E. J.: art. cit., pp. 382-383, y RODRÍGUEZ MOLINA, J.; MARTÍNEZ PLAZA, M. y CUEVAS MATA, J.: art. cit., pp. 365-448. En este artículo consta que un paño de manto tenía 17 varas, medida que hacemos extensiva a los demás tejidos.